



Cámara Federal de Casación Penal

REGISTRO N° 1404/24

///nos Aires, a los 21 días del mes de noviembre de 2024, integrada la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal por los señores jueces doctores Daniel Antonio Petrone -Presidente-, Diego G. Barroetaveña y Carlos A. Mahiques -Vocales-, reunidos de conformidad con lo dispuesto en las Acordadas 24/21 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) y 5/21 de esta Cámara Federal de Casación Penal (CFCP), asistidos por el secretario actuante, con el objeto de resolver los recursos de casación interpuestos en el presente legajo **CFP 4610/2013/PL1/CFC3** del registro de esta Sala, caratulado "**BALBUENA, Américo Alejandro y otros/ recurso de casación**".

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó que debía observarse el siguiente orden: doctores Diego G. Barroetaveña, Carlos A. Mahiques y Daniel Antonio Petrone.

El señor juez Diego G. Barroetaveña dijo:

I. Que el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 6 -en funciones de juicio-, en fecha 31 de marzo de 2023, cuyos fundamentos se dieron a conocer el 10 de abril del mismo año, y en el marco de la aludida causa, en lo que aquí interesa, resolvió "**1. No hacer lugar al planteo de nulidad de los requerimientos de elevación a juicio del Ministerio Público y querrela, interpuesto por el Dr. Álvarez Berlanda en su carácter de abogado defensor de Alejandro Oscar Sánchez y Américo Alejandro Balbuena; 2. No hacer lugar al planteo de**



prescripción por violación a la garantía del plazo razonable, interpuesto por el Dr. Álvarez Berlanda en su carácter de abogado defensor de Alejandro Oscar Sánchez y Américo Alejandro Balbuena; [...] **4. No hacer lugar al planteo de nulidad del procedimiento llevado a cabo por la Policía de Seguridad Aeroportuaria**, interpuesto por el Dr. Álvarez Berlanda en su carácter de abogado defensor de Alejandro Oscar Sánchez y Américo Alejandro Balbuena, planteo al que adhirió la defensa de Alfonso Ustares; **5. No hacer lugar al planteo de nulidad del requerimiento de elevación a juicio formulado por la Fiscalía, y en consecuencia de la acusación y pedido de pena respecto de Alfonso Ustares**, interpuesto por el Dr. Carluccio y la Dra. Barlett en su carácter de abogados defensores de Alfonso Ustares; **6. No hacer lugar al planteo de prescripción por inaplicabilidad del 2do. Párrafo del art. 67 del CP, y por violación a la garantía del plazo razonable**, interpuesto por el Dr. Carluccio y la Dra. Barlett en su carácter de abogados defensores de Alfonso Ustares; **7. Condenar** a Américo Alejandro Balbuena a la pena de dos años de prisión, que se deja en suspenso, e inhabilitación especial por el doble de tiempo, accesorias legales, y costas, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público (artículos 26, 27 bis, 40, 41, 45 y 248 "in fine" del Código Penal y artículos 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal). **8. Condenar** a Alejandro Oscar Sánchez a la pena de dos años de prisión, que se deja en suspenso, e inhabilitación especial por el doble de tiempo, accesorias legales y costas por considerarlo autor penalmente responsable del delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público

Fecha de firma: 21/11/2024

Alta en sistema: 22/11/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA





Cámara Federal de Casación Penal

(artículos 26, 27 bis, 40, 41, 45 y 248 "in fine" del Código Penal y artículos 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal). **9. Condenar** a Alfonso Ustares a la pena de dos años de prisión, que se deja en suspenso, e inhabilitación especial por el doble de tiempo, accesorias legales y costas por considerarlo autor penalmente responsable del delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público (artículos 26, 27 bis, 40, 41, 45 y 248 "in fine" del Código Penal y artículos 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal)" (los destacados corresponden al original).

II. Que contra esa decisión las defensas particulares de Américo Alejandro Balbuena, Alejandro Oscar Sánchez y Alfonso Ustares interpusieron recursos de casación, los que fueron concedidos y mantenidos ante esta instancia.

III. a) Recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Alfonso Ustares.

La defensa encauzó su recurso en los términos del art. 456, inc. 2° del Código Procesal Penal de la Nación (CPPN).

Indicó que la sentencia es arbitraria y carece de motivación lógica al incurrir en contradicciones en sus propios términos e interpretaciones normativas.

Agregó que al tener por válidos actos que son nulos de nulidad absoluta, se ha inobservado la ley procesal y se han desatendido a los requisitos exigidos por los arts. 123, 404 inc. 2° del CPPN.

Señaló también que la resolución violenta los principios de inocencia, *in dubio pro reo* y *onus probandi*, legalidad, imparcialidad, congruencia y debido proceso.



Sostuvo que se afectó el principio de congruencia en tanto no supo hasta la sentencia cuál era la conducta que en definitiva se endilgaba a su asistido, "(s)in saber si podía ser absuelto o condenado por 'ordenar y/o promover', conforme propiciara la acusación, o por alguna otra conducta, como en definitiva fue el caso".

Manifestó que el juez a quo soslayó por completo -mediante afirmaciones dogmáticas, suposiciones tenidas por ciertas y una aparente motivación- el examen de las peculiares circunstancias que rodean a esta causa en concomitancia con la prueba reunida, "(y) lo que es peor ha fundado su resolución en elementos cuya nulidad ha sido con razón cuestionada, por lo que entendemos corresponde su reprobación como acto jurisdiccional".

En ese sentido, refirió que no se configura el estado de certeza acerca de la participación de Ustares en el hecho bajo análisis, y en ninguna de las formas propuestas, requerido por la normativa procesal para dictar una sentencia condenatoria.

Añadió que se ha sometido a debate a una persona sin establecer debida, clara, concreta y detalladamente la conducta endilgada.

Al respecto señaló que "(a)gravia entonces a esta parte el que se hubiere llevado a juicio a [su] asistido acusándolo de haber realizado al menos siete (por ser benévolos) diferentes conductas, en relación a la supuesta realización de tareas de inteligencia prohibidas por la ley por parte de Américo Alejandro Balbuena; y agravia nuevamente a esta parte que luego de producido el debate, se seleccione alguna de esas conductas -esto es, haber ORDENADO O PROMOVIDO (¿cómo?) tareas de inteligencia





Cámara Federal de Casación Penal

prohibidas por ley- como si esto no conculcase las garantías de [su] asistido -lo hace y sobremanera- y nuevamente agravia a esta defensa que se lo haya condenado aun sin sustento en ningún elemento de PRUEBA, sino en una mera suma de conjeturas, por una figura distinta a la sostenida por la Fiscalía y la querrela, quienes acusaron a [su] asistido por `ordenar y/o promover` acciones contrarias a la ley e inteligencia, siendo que la figura escogida por el Juez sentenciante fue la prevista por el art. 248 CP IN FINE, es decir, no ejecutar las leyes cuyo cumplimiento le incumbiere" (las mayúsculas pertenecen al original).

De otra parte, señaló que el hecho llevado a juicio fue de tal amplitud que redundó en absoluta dificultad para defenderse debidamente.

Al respecto, manifestó que "(D)el relato de los hechos, es decir de la hipótesis acusatoria, no se desprendió jamás CON CLARIDAD ni que hizo Ustares, ni cómo ni cuándo ni dónde, lo que se refle[j]a precisamente en la profusa cantidad de verbos que empleó el fiscal a lo largo de su requisitoria y otros tantos que introdujo el acusador particular. Curiosa hipótesis la que no establece de modo claro aquello que pretende probar. Las falencias del órgano investigador en la etapa sumaria no pueden significar que la instrucción sea `completada` en el debate, pues no es esta su función dentro del proceso penal: la INVESTIGACION propiamente dicha culmina con la clausura de la instrucción" (las mayúsculas obran en el original).

Añadió que en la sentencia recurrida se observa "(n)o solo esta elasticidad sino también la orfandad



probatoria en cuanto a la hipótesis de ordenar o promover (tipo activo del art. 248 del C.P.), pero para salvar este inconveniente, se condenó por el modo omisivo que prevé el mismo artículo en parte final, y ello pues al ser de tal amplitud la conducta reprochada, le permitió al a quo acomodar la calificación legal a la (falta de) prueba".

Refirió que se condenó a Ustares por una conducta diferente a aquella por la que se lo acusó y que el problema radica, a su criterio, "(e)n que ordenar y no hacer cesar implican dos acciones, dos conductas diferentes, por lo cual, la base fáctica ha sido modificada en perjuicio de Ustares y al solo efecto de fundar una condena sin sustento probatorio suficiente".

A su vez, cuestionó que "(s)e pretenda asignar doble valor probatorio a mismos elementos. Esto es, que aquellos elementos que la acusación entendió eran prueba de la orden, no pueden venir ahora a probar un supuesto conocimiento que, al no hace cesar, implicó una omisión de un deber, lo cual fundamenta a la postre la decisión que hoy recurrimos".

En ese sentido, indicó que "(l)a acusación entendió que, entre otras cosas, los reportes o calificaciones efectuadas en forma anual por Ustares como Jefe de la División Análisis de la PFA, respecto de los más de 70 subalternos a su cargo, en los que respecto de Balbuena se había consignado que era un miembro útil en la División, eran prueba de aquella orden de la cual las calificaciones eran consecuencia 'efectividad'; pero sin embargo ahora, en la resolución recurrida, se presenta como prueba del conocimiento de la actividad desplegada. Pero lo más grave es que claramente se trata de dos supuestos fácticos distintos, lo cual determina la





Cámara Federal de Casación Penal

imperiosidad de introducir el planteo nulificante".

Sostuvo también que se vulneró el principio de congruencia "(a)l iniciarse el debate con, como dijimos, siete acciones y omisiones posibles endilgadas a nuestro asistido Ustares (al igual que a Sanchez) que no fueron planteadas como acusaciones alternativas. Que luego del debate, y pese a que no se produjo prueba alguna sobre las supuestas participaciones de Sánchez y Ustares en el hecho se delimitó la acusación y se pidió pena respecto de los nombrados en el entendimiento de que ordenaron o promovieron o al menos conocieron o debieron conocer en su carácter de jefes de la Div. Análisis de la PFA las actividades de Balbuena como periodista en la Agencia Rodolfo Walsh".

Agregó que tal amplitud y laxitud en cuanto a cuál de todas ellas es, en definitiva, la conducta que se endilgara a su asistido durante los 12 años de trámite de la causa, "(c)ulminó en que el juzgador condenó finalmente por la hipótesis contemplada en el art. 248 in fine, la que corresponde al modo omisivo y la que fuera apenas mencionada por la acusación, tanto en su alegato como en los 12 años de proceso".

Finalmente, manifestó que la acción penal contra su defendido se encuentra prescripta en virtud del derecho a ser juzgado en plazo razonable.

En ese sentido, insistió en la inaplicabilidad del art. 67, segundo párrafo, del CP -Código Penal- por considerar que es violatorio del derecho de los imputados a ser juzgados en un plazo razonable.

Citó doctrina y jurisprudencia que consideró aplicables y formuló reserva del caso federal.



b) Recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Américo Balbuena y Alejandro Oscar Sánchez.

La defensa fundó su impugnación en ambos incisos del art. 456 del CPPN.

Sostuvo que la sentencia es arbitraria por ausencia de fundamentación válida y por falta de adecuación a las pruebas colectadas, contrarias a las reglas de la lógica, la sana crítica y que resulta contradictoria.

Agregó que el fallo atacado se basa en especulaciones y conjeturas, todo lo cual vulnera garantías constitucionales que amparan a sus defendidos.

Se agravió contra el rechazo del pedido de nulidad de los requerimientos de elevación a juicio y todo lo actuado en consecuencia y reiteró en ese sentido que la presente causa se inició en forma ilegal como consecuencia de la comisión del delito de violación de secretos con respecto a la actividad de Balbuena, razón por la cual sería de aplicación la teoría del "fruto del árbol venenoso".

También cuestionó los rechazos del planteo de prescripción por violación del plazo razonable y del pedido de nulidad del procedimiento llevado a cabo por la Policía de Seguridad Aeroportuaria.

Con relación al primero de los planteos señalados, indicó que *"(e)ste proceso lleva 10 años de duración, para un delito correccional como el que nos ocupa y con tres imputados que en ningún momento intentaron eludir la acción de la justicia. La pena en expectativa tiene un máximo de dos años, así la ha aplicado V.E., quiere decir, entonces, que el fin de la*





Cámara Federal de Casación Penal

pena se ha visto dañado por la excesiva duración de este proceso".

A su vez, señaló que "(e)sta causa comenzó el 21 de mayo de 2013, que la etapa instructoria duró alrededor de 6 años y que la segunda etapa del proceso, ésta que aún hoy continuamos transitando, lleva ya alrededor de 4 interminables y desgastantes años".

De otro lado, respecto al procedimiento llevado a cabo por la Policía de Seguridad Aeroportuaria, cuestionó la actuación del perito informático durante el allanamiento, cuya actividad, a su criterio, fue extralimitada e injustificada desde el punto de vista científico, en vulneración del derecho de defensa en juicio, de las reglas del debido proceso y de lo dispuesto por el art. 258 del CPPN.

De otra parte, realizó una crítica de los argumentos dados en la sentencia y en ese sentido señaló que "(n)o cabe duda alguna que la actividad del Sr. Balbuena estaba cubierta por una protección legal y que la debía cumplir, so pena de incurrir en un delito penal, ello explica el por qué nunca le dijo nada al Sr. Grinberg ni a ninguna otra persona".

Agregó respecto a la incompatibilidad laboral que, según la sentencia, tenía Balbuena para con la actividad periodística, que "(e)l personal del Cuerpo está habilitado para desempeñar empleos privados, siempre que no se trate de otros organismos de informaciones o inteligencia o agencias de seguridad privada".

De otro lado, con relación al horario que cumplía Balbuena en la División Análisis, indicó que "(t)anto Balbuena, Sánchez, Ustares y el testigo



Echavarría, coincidieron en sostener que su horario era discontinuo, lo cual significaba que, según la exigencia de los servicios y la carga horaria que requerían, el horario no era el propio de un oficinista y esto no pasa únicamente en la División Análisis, sino que, es una realidad que se verifica en casi todas las dependencias operativas de la Policía Federal”.

Manifestó además que “(B)albuena no comenzó a desarrollar sus tareas en la División Análisis siendo OFICIAL MAYOR DEL CUERPO DE INFORMACIONES DE LA POLICÍA FEDERAL ARGENTINA, sino que, comenzó siendo un Auxiliar más dentro de esa dependencia y con el tiempo llegó a esa categoría escalafonaria (...) como tal debía tener una Jefatura ya que así lo marcan los reglamentos policiales, pero como era Cuadro “B” esa Jefatura era sólo para que figure en el organigrama policial, podríamos decir para cumplir con los reglamentos, aunque, en realidad, como bien lo expuso Balbuena durante la declaración prestada durante el debate, su ‘jefatura’ no era real sino de carácter administrativo, ya que no tenía personal a su cargo, no tenía oficina, no tenía nada que distingue la actividad de un jefe (caja chica, secretaria, teléfono celular de la institución, etc.)” (las mayúsculas corresponden al original).

Concluyó que, a su criterio, “(N)o cabe duda alguna, por todas las razones apuntadas, las que se encuentran ampliamente corroborada con constancias arrimadas a lo largo de todo el proceso penal que desde la División Análisis no se ordenó ni se realizó ninguna actividad de inteligencia respecto de la agencia alternativa montada por el Sr. Rodolfo Grinberg, por lo que, es imposible pensar que se han violado las normas





Cámara Federal de Casación Penal

contenidas en la ley 25.520. En este legajo se han pretendido investigar supuestas tareas de inteligencia ilegal realizadas por su subordinado Balbuena, de las cuales Sánchez estuvo en conocimiento y omitió deliberadamente hacerlas cesar; sin embargo, no se ha acreditado en autos que Balbuena haya reunido información para enviársela a sus jefes policiales. No se han encontrado archivos que acrediten tal extremo, y que haya sido compartida con alguna persona sea civil o uniformada. Tampoco se ha encontrado alguna orden firmada -lo cual, a juicio de la querrela, es lógico porque nadie deja por escrito una orden ilegal-; pero tampoco se ha encontrado algún memorándum, alguna nota, algún borrador, un mísero papel indicativo, una grabación de audio, un archivo de computadora, una carpeta en la memoria de algún celular, algo que, aunque sea, sirva como un mero indicio que Sánchez conocía la actividad desarrollada por Balbuena y la frase `no podía desconocerlo` utilizada por V.E. demuestra que su fallo se apoya en conjeturas que, como lo veremos más adelante, no sirven para fundar una sentencia condenatoria, al no tener el soporte probatorio necesario para adquirir el grado de CERTEZA ABSOLUTA que se requiere en esta etapa del proceso" (las mayúsculas corresponden al original).

Agregó que "(t)anto la División Análisis, como la vivienda particular de Balbuena fueron, oportunamente, allanadas en busca de tales elementos probatorios, con resultado negativo. Además, Balbuena y Sánchez han declarado que la actividad de Balbuena se desarrollaba en forma privada y fuera de sus horarios de trabajo".



Por las razones expuestas, solicitó la absolución de sus defendidos e hizo reserva del caso federal.

IV. Que en la oportunidad prevista en el art. 465 cuarto párrafo y 466 del CPPN, se presentó el Fiscal General esta instancia, Javier Augusto De Luca, quien solicitó el rechazo de los recursos de casación interpuestos por las defensas y la defensa particular de Américo Alejandro Balbuena y Alejandro Oscar Sánchez, oportunidad en la que reeditó los fundamentos de la impugnación.

V. Superada la etapa prevista en el art. 468 del CPPN, ocasión en la que las defensas de Américo Alejandro Balbuena, Alejandro Oscar Sánchez y Alfonso Ustares presentaron breves notas, las actuaciones quedaron en condiciones de ser resueltas.

VI. Que, de manera prologal, es oportuno señalar que los recursos de casación interpuestos por las defensas de Américo Alejandro Balbuena, Alejandro Oscar Sánchez y Alfonso Ustares resultan formalmente admisibles, toda vez que la sentencia recurrida es de aquellas consideradas definitivas, las partes recurrentes se encuentran legitimadas para impugnarla, los planteos realizados encuadran dentro de los motivos previstos por el art. 456 del CPPN y se cumplieron los requisitos de tiempo y fundamentación requeridos (arts. 457, 459 y 463 de código de rito penal).

VII. Que a los efectos de realizar un adecuado análisis de los cuestionamientos presentados por los recurrentes, es menester memorar los hechos que fueron llevados a juicio y sobre los que el sentenciador emitió la decisión que nos convoca examinar, a saber: "(L)as





Cámara Federal de Casación Penal

presentes actuaciones se iniciaron el día 21 de mayo de 2013 a raíz de la denuncia formulada por Carlos G. Lordkipanidse, Enrique Mario Fukman, Diana Kordon, Graciela Rosa Rosemblum, Rodolfo Alfredo Grinberg, Oscar Castelnuovo, Oscar Antonio Kuperna, Christian Castillo, Claudio Dellacarbonera, Federico Puy, Néstor Antonio Pitrola, Gabriel Solano, Alejandro Pablo Lipcovich, Juan Carlos Giordano, Héctor Antonio Heberling, Alejandro Bodart, Vilma Ripoll, Elena Hanono y Natalia Saalegui quienes pertenecen a distintas organizaciones o agrupaciones políticas, sindicales, sociales, estudiantiles y de derechos humanos, tales como la Asociación de ex Detenidos Desaparecidos, la Asociación por la defensa de la Libertad y los Derechos del Pueblo (Liberpueblo), la Liga Argentina por los Derechos del Hombre, el Movimiento Cuba MTR, el Partido de los Trabajadores Socialistas (PTS), el Partido Obrero (PO), el Movimiento Socialista de los Trabajadores (MST), Partido Comunista Revolucionario y Tendencia Piquetera Revolucionaria, en la cual manifestaron que Américo Alejandro Balbuena, oficial de la Sección Reunión de Datos de la División Análisis de la PFA, se habría infiltrado desde el año 2002 hasta el mes de abril del año 2013, en la Agencia de Comunicación Rodolfo Walsh, para obtener ilegalmente información relativa a diferentes organizaciones políticas, sindicales, sociales, estudiantiles y de derechos humanos, valiéndose para ello de la función que desempeñaba como periodista en ese medio. Asimismo, manifestaron que Balbuena habría mantenido su actividad en esa agencia de noticias durante aproximadamente once años, ocupándose de cubrir

Fecha de firma: 21/11/2024

Alta en sistema: 22/11/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



periodísticamente la agenda de actividades políticas, lo que le habría permitido tener vínculos con distintos referentes y militantes de partidos políticos y organizaciones mencionadas, e incluso realizar entrevistas dentro de los domicilios particulares de varios de ellos (fs. 1/8); Tras requerir el representante del Ministerio Público Fiscal la instrucción en los términos del artículo 180 del CPPN (fs. 15/16) y tener por designada a la querrela (fs. 125), se llevaron a cabo una serie de medidas investigativas, luego de las cuales se convocó a Américo Alejandro Balbuena en primer término y posteriormente a Oscar Alejandro Sánchez y Alfonso Ustares en los términos del art. 294 del CPPN, (fs. 618/621, 692/705, 708/740 y 816/865). En ese estado, con fecha 15 de marzo de 2019, el titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal 12 resolvió decretar el procesamiento sin prisión preventiva de Américo Alejandro Balbuena, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de abuso de autoridad de funcionario público (artículo 45 y 248 in fine del CP) (fs. 640/652), y luego, con fecha 12 de abril del mismo año decretó el procesamiento sin prisión preventiva de Alejandro Oscar Sánchez y Alfonso Ustares por considerarlos autores penalmente responsables del delito abuso de autoridad de funcionario público (artículo 45 y 248 in fine del CP) (fs. 735/740). Tales decisiones fueron confirmadas por la Sala I de la Excmá. Cámara del fuero con fecha 7 de junio de 2019. Corridas que fueran las vistas pertinentes, a fs. 877/885, la querrela, tras realizar un recuento de las pruebas colectadas en la instrucción y analizar los hechos atribuidos a los encausados y la calificación endilgada a los mismos, entendió que se hallaba concluida la

Fecha de firma: 21/11/2024

Alta en sistema: 22/11/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA





Cámara Federal de Casación Penal

instrucción y que debía elevarse a juicio respecto de Américo Alejandro Balbuena, Alejandro Sánchez y Alfonso Ustares a fin de su juzgamiento en audiencia oral y pública en orden a la comisión del delito de abuso de autoridad de funcionario público, el primero en calidad de autor y los restantes en calidad de coautores (arts. 45 y 248 del CP). A su turno lo hizo también el Dr. Carlos Stornelli, titular de la Fiscalía Federal nro. 4, quien tras realizar un recuento de los elementos colectados en el expediente, y un minucioso análisis de los hechos atribuidos a los imputados, solicitó se declare completa la instrucción y se eleven las actuaciones a juicio respecto de Américo Alejandro Balbuena, Alejandro Sánchez y Alfonso Ustares en orden al delito de abuso de autoridad de funcionario público, en calidad de coautores (arts. 45 y 248 del CP). (fs. 887/901) Por su parte la defensa de Sánchez y Álvarez Berlanda se opuso a la elevación, oportunidad en la que planteo la nulidad de los requerimientos de elevación a juicio y la prescripción de la investigación (fs. 917/939), planteos que fueron rechazados por el titular del Juzgado a cargo de la instrucción (fs. 46 del Incidente 4 y fs. 25 del Incidente 5), decisión confirmada por el Superior (fs. 51 del Incidente 4, fs. 17 del Incidente 6 y fs. 30 del Incidente 5). 2. Tras ello, con fecha 19 de octubre de 2020, el magistrado produjo el auto de elevación a juicio, decretando la clausura de la instrucción y elevando a juicio las actuaciones respecto de los nombrados en orden a los hechos por los cuales se encontraban procesados (ver fs. 133/136, 1079 y 1081), quedando radicada en esta



Judicatura donde se llevaron a cabo todas y cada una de las etapas procesales pertinentes”.

Ahora bien, con el objeto de procurar dar claridad a nuestra exposición examinaremos los agravios en función de su relevancia para la solución final.

Es decir, en primer lugar, abordaremos aquellos agravios que han planteado las defensas relativos a la vulneración de la garantía de plazo razonable, para luego examinar los vinculados a los planteos de nulidad y la arbitrariedad de sentencia.

VIII. Las partes recurrentes impugnaron la decisión recaída en el entendimiento de que, en el presente caso, los sucesos investigados habrían sido cometidos hace aproximadamente diez años.

Ahora bien, ceñidos al análisis del agravio expuesto es menester poner de relieve que la judicatura debe establecer cuándo y en qué circunstancias la prolongada tramitación de un juicio es irrazonable y ha infringido la aludida garantía constitucional aun cuando los plazos contemplados en los artículos 62, inc. 2° y 67 del Código Penal (CP) no se encuentren fenecidos.

En ese orden, tal como lo sostuvimos en ocasión de expedirnos en casos similares al presente (cfr., en lo pertinente y aplicable, causa n° FSM 1494/2013/TO1/CFC1, caratulada “JUSTRIBO, Jorge Maximiliano s/recurso de casación”; Reg. 1495/19; rta. el 23/08/19; causa n° FBB 12000010/2012/TO1/1/CFC1, caratulada: “DELGADO, Edith Carmen s/recurso de casación”, Reg. 1494/19, rta. el 23/08/19; y causa n° FSA 71003699/2011/TO1/1/CF2-CFC1-, caratulada “AQUIM, Néstor Eduardo y otros s/recurso de casación”, Reg. 1008/19, rta. el 13/06/19), se impone la evaluación, en el caso concreto, de ciertas pautas que





Cámara Federal de Casación Penal

revelen la razonabilidad, o no, de los tiempos que lleva un proceso. Ello es así, en tanto el derecho a ser juzgado en un plazo razonable no puede traducirse en un número específico de días, meses o años (Fallos 322:360 y 327:327), pues en esta materia no existen plazos automáticos o absolutos y la referencia a las particularidades del caso aparece como ineludible (Fallo 332:1512).

En esa tarea, la CorteIDH consideró una serie de parámetros a tomar en cuenta para determinar cuándo se cumplió el plazo razonable del proceso: "(a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales" (CorteIDH, caso Genie Lacayo vs. Nicaragua, sentencia del 29 de enero de 1997; caso Escué Zapata vs. Colombia, sentencia del 4 de octubre de 2007, caso Heliodoro Portugal vs. Panamá, sentencia del 12 de agosto de 2008, y caso Bayarri vs. Argentina, sentencia del 30 de octubre de 2008).

Sobre la base de estas consideraciones habrán de evaluarse las características particulares del suceso que nos convoca.

En primer término, debe ponerse de relieve que este planteo fue abordado tanto en la sentencia, como en una ocasión anterior a su dictado -por vía incidental- por el mismo juzgado con funciones de juicio, y rechazado en ambas oportunidades.

Para decidir de la forma en que lo hizo, el sentenciador comenzó por recordar que "(E)n primer lugar, y tal como fuera expuesto en otras oportunidades, es criterio del Tribunal que, hasta enero de 2019, que tuvo lugar el retiro voluntario de Sánchez de la Policía



Federal Argentina, su calidad de funcionario público mantuvo suspendido el curso de la prescripción de la acción penal a su respecto, así como también en relación a Balbuena y Ustares, ello de conformidad con lo establecido por el art. 67 del Código Penal de la Nación. Además, cabe destacar que la defensa del último de los nombrados, al apelar el procesamiento de su pupilo, ya realizó un planteo similar al que nos ocupa, el cual fue rechazado por el Tribunal, y luego por el Superior (confr. Incidente CFP 4610/2013/PL1/2/CA"). En esa oportunidad, la Excm. Cámara del Fuero al expedirse sobre la cuestión citó el fallo 'Barra, Roberto s/defraudación por administración fraudulenta', causa nro. 2053, que con relación al plazo razonable dice '...la duración razonable de un proceso depende en gran medida de diversas circunstancias propias de cada caso, por lo que no puede traducirse en un número de días, meses o años (considerando 8)', que '...el concepto de plazo razonable... debe medirse en relación a una serie de factores tales como la complejidad del caso, la conducta del inculpado y la diligencia de las autoridades competentes en la conducción del proceso (considerando 9)' y finalizó sosteniendo que 'la violación al derecho a tener un proceso sin dilaciones no consiste en el mero incumplimiento de los plazos procesales, sino que se trata de un concepto indeterminado, que debe ser concretado en cada caso, atendiendo, en otros extremos, a las circunstancias del proceso, su complejidad objetiva, la duración normal de procesos similares, la actuación procesal de órgano judicial en el supuesto concreto y la conducta del recurrente, al que se le es exigible una actitud diligente (considerando 11)'. Tras ello, dicho Tribunal de alzada, sostuvo en relación al planteo de

Fecha de firma: 21/11/2024

Alta en sistema: 22/11/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA





Cámara Federal de Casación Penal

prescripción por violación al plazo razonable, que `...es justamente la no acreditación de una violación ostensible del derecho a ser juzgado en un plazo razonable lo que, de momento, impide dar curso a la pretensión en ese sentido`. Ahora bien, dicha opinión tuvo lugar en el final de la primera etapa de la investigación, dejando fuera de discusión en dicho período".

Agregó que "(L)uego, realizó un breve recuento del trámite del expediente en este Tribunal, recordando en esa línea que el mismo fue elevado y recibido en el mes de noviembre de 2020. Que, tras notificar a las partes de su radicación, se procedió a la digitalización de la totalidad de la documentación secuestrada en la causa, a los fines de facilitar el acceso de las partes a la misma debido a que nos encontrábamos en el particular contexto de la pandemia de COVID. Que finalizada dicha tarea, se cumplió con la vista en los términos del art 354 del CPPN, oportunidad en la que se solicitaron diversas medidas de instrucción suplementaria, entre ellas el peritaje de un teléfono celular, cada una de las cuales con mayor o menos celeridad dependiendo de su complejidad, fue llevada a cabo por el Tribunal. Que también, se dio trámite y respuesta a cada uno de los planteos realizados por la defensa y finalmente, se llegó a la instancia de debate oral".

En ese sentido, concluyó que "(E)llo, refleja que contrariamente a lo planteado por el incidentista, la investigación que en ese entonces se encontraba a días del inicio del debate que tuvo lugar recientemente, y por ende muy cercana a llegar a su resolución final que pondrá fin al estado de incertidumbre tanto de sus defendidos como



así también, de cada una de las restantes partes del proceso. Ello refleja palmariamente que esta instrucción no solo no ha violado la garantía de plazo razonable, sino que, dentro de sus alcances y posibilidades, considerando las particulares circunstancias que tuvieron lugar en el transcurso de la misma, ha llevado adelante el trámite de esta investigación en tiempo y forma, ha dado trámite a cada uno de los recursos planteados por esa defensa y se encuentra hoy finalizando el debate oral que pondrá fin a la instrucción de la misma”.

En este orden, y sin desconocer que la utilización de los remedios procesales previstos en la ley constituye un legítimo ejercicio del derecho de defensa en juicio, no puede soslayarse que los planteos recursivos de las defensas también produjeron que se extendiera la tramitación de la causa.

En cuanto a la actitud de las autoridades judiciales en el devenir del proceso, resulta oportuno memorar que si bien es imperativo satisfacer el derecho que tiene toda persona a liberarse del estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito, mediante una sentencia que establezca, de una vez y para siempre, su situación frente a la ley penal, también lo es el de los integrantes de la sociedad a ver protegidos sus derechos individuales consagrados de igual manera en la Constitución Nacional (Fallos 318:665, 322:360 y 327:327).

A fin de conciliar este conflicto de derechos, en el caso, se advierte que el proceso transitó de manera regular y no generó lesión al derecho a obtener un pronunciamiento en debido tiempo. Repárese en que fueron varias las medidas que debieron producirse y que medió





Cámara Federal de Casación Penal

siempre un impulso de la acción por parte del Ministerio Público Fiscal y la querrela.

Por tanto, en las condiciones reseñadas, no surge que se haya producido en el caso en examen la alegada vulneración a la garantía a obtener un pronunciamiento judicial sin dilaciones indebidas, en tanto no se evidencian razones para que la duración de este proceso pueda ser tildada de excesiva a la luz de la doctrina que fluye de los precedentes de la CSJN y CorteIDH citados precedentemente.

De otra parte, respecto al planteo efectuado por la defensa de Ustares respecto a la inaplicabilidad del art. 67, inc. 2, del CP, se observa que se trata de una reedición del presentado oportunamente al momento de requerirse la elevación a juicio, el que obtuvo adecuada respuesta por parte del juzgado a quo en las ocasiones en las que se lo introdujo.

En efecto, el artículo 62 del CP prevé el límite temporal que tiene el Estado para llevar adelante la persecución penal y admite ciertas circunstancias excepcionales -enunciadas en el artículo 67 del mismo cuerpo legal-, que habilitan la suspensión del plazo de prescripción de la acción penal y, en lo que aquí interesa, el inciso segundo expresa: "*(1) a prescripción también se suspende en los casos de delitos cometidos en el ejercicio de la función pública [...] mientras cualquiera de ellos se encuentre desempeñando un cargo público*".

Vemos así que esto se motiva a consecuencia de que el ejercicio de la función pública podría de alguna manera obstaculizar el debido proceso y la investigación



del hecho, permitiendo que el plazo de prescripción se cumpla mientras se ejerce el cargo público.

Por ello, es que la cláusula que prevé la suspensión de la prescripción de la acción penal por el ejercicio de un cargo público tiene como fin evitar la posible obstaculización del avance de la investigación del hecho o el impedimento de la acción penal que pudiera generar cualquiera de los partícipes en él, a partir su posición funcional.

En definitiva, se sostiene que tiende a evitar que el término de la prescripción se integre o se agote mientras las facultades o influencias funcionales pueden obstaculizar o impedir el ejercicio de la acción penal (NUÑEZ, Ricardo, C. Las disposiciones Generales del Código Penal, año 1988, Córdoba, Ed. Lerner, pág. 298).

Acerca de la interpretación que debe dársele al articulado, en el precedente CFP 22080/2001/TO1/3/CFC1 "Mathov, Enrique José y otros s/recurso de casación", rto. el 1/6/2020, reg. 497/20 - voto del juez Petrone al que hubimos de adherir- se dijo que "(s)e apoya en un aspecto meramente objetivo, pues hace referencia a la permanencia en un cargo público de cualquier partícipe del delito como causal de suspensión del curso de la prescripción, resultando extensible tal suspensión a los restantes intervinientes que no fuesen funcionarios públicos. Cabe mencionar que esta Sala, con una integración distinta a la actual, ya se ha expedido al respecto y señaló que el art. 67, segundo párrafo, del Código Penal, contiene una causal suspensiva del curso de la prescripción que alcanza a todos los que hubieran participado del delito, siempre que alguno de ellos se mantenga en la función pública y que en

Fecha de firma: 21/11/2024

Alta en sistema: 22/11/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA





Cámara Federal de Casación Penal

consecuencia, el ejercicio de dicha función por alguno de los imputados interrumpe el curso de la prescripción (cfr. causa nro. 694/13 caratulada `Rodríguez, Jorge Alberto s/recurso de casación ´, reg. nro. 23994 del 15/8/14). A su vez, en un expediente en el que se encontraban involucrados miembros de una fuerza de seguridad [...] se indicó que la acción penal a su respecto se suspendió en relación con todos los delitos imputados mientras cualquiera de ellos se encuentre desempeñando un cargo público (art. 67, párrafo 2º) (cfr. `Pellegrini, Rodolfo Carlos y otros s/ recurso de casación ´, causa nro. 15.927, reg. nro. 21.826 del 30/8/2013)".

A ello, se agregó que "(l)a finalidad que ha tenido el legislador al fijar tal excepción se orienta en evitar que el ejercicio de la función pública, por al menos uno de los partícipes del delito, pueda conducir a que el suceso quede impune, toda vez que la permanencia del funcionario público en su cargo, mientras corre el término de la prescripción, podría obstaculizar el desarrollo de la investigación. Es decir, que la norma considera que el desempeño de la función pública puede constituirse como un inhibidor de la persecución penal de un ilícito y que, como consecuencia de ello, puede operar la prescripción del delito, beneficiando de este modo a todos los partícipes".

Asimismo, y en apoyo de esa interpretación se citó el precedente "Baro, Rolando Oscar s/recurso de casación" de la Sala IV de este cuerpo (Reg. Nro. 11.498, rta. el 20/03/2009) "(e)n cuanto se afirmó que la influencia del funcionario público, tiene un



sustento objetivo, esto es que el esclarecimiento del delito pudiera frustrarse en razón de los obstáculos de hecho que genera para la investigación la presencia de un funcionario público. Es decir, la razón de ser de la causal de suspensión trasciende la atribución personal disvaliosa, y se funda en las características propias del acto de corrupción, lo que se busca evitar es que el funcionario, por el solo hecho de ostentar el cargo, obstaculice el accionar de las investigaciones logrando impunidad, para él y para todos los partícipes del hecho. Bajo ese prisma, se agregó que `la paralización del curso de la prescripción obedece a una decisión normativa de carácter fáctica, de no ser así, para hacer operar la causal, se debería exigir la comprobación de maniobras tendientes a dificultar o entorpecer la investigación atribuibles al funcionario, tal como se exige, por ejemplo para interrumpir la prescripción por la comisión de un nuevo delito. Es que lo que la norma pretende no es oponer una conducta posterior al hecho reprochable al funcionario público imputado, susceptible de agravar su situación en la causa, sino simplemente prevenir un posible contexto objetivo de impunidad que pudiera afectar la investigación, aún sin ser reprochable al funcionario. Así, se concluyó que `con el segundo párrafo del artículo 67 se pretendió evitar que las facultades o las influencias emergentes del ejercicio de la función pública por parte de cualquiera de los partícipes en tales delitos pusieran obstáculos de hecho a las investigaciones, haciendo que el plazo de prescripción de la respectiva acción penal feneciera durante el tiempo de desempeño funcional. En prieta síntesis, lo que persigue la excepción prevista por la

Fecha de firma: 21/11/2024

Alta en sistema: 22/11/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA





Cámara Federal de Casación Penal

norma es que el plazo de la prescripción no corra mientras exista la posibilidad de que el funcionario público participe del suceso ilícito, por su permanencia en el cargo, pueda invocar su autoridad o influencia para obstaculizar, dificultar, perturbar o paralizar el ejercicio de la acción penal".

En virtud de lo expuesto, corresponde el rechazo del planteo de la defensa.

IX. A continuación, daremos tratamiento a los agravios relativos al rechazo de los planteos de nulidad formulados por la defensa de Américo Alejandro Balbuena, Alejandro Oscar Sánchez y Alfonso Ustares.

Hemos de recordar, una vez más, que el instituto de las nulidades procesales tiene por objeto resguardar el debido proceso y la defensa en juicio. En este orden, es criterio inalterado de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) que para que prospere la declaración de nulidades procesales, se requiere la existencia de un perjuicio concreto para alguna de las partes, porque cuando se adopta en el sólo cumplimiento de la ley importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia (Fallos: 334:1081; 330:4549; 329:5964 y 327:2315, entre muchos otros).

De otra parte, no debemos soslayar que de acuerdo a lo establecido por el art. 2 del CPPN, toda disposición legal que establezca sanciones procesales - como lo es la nulidad- debe ser interpretada restrictivamente.

En esa inteligencia, la Corte Suprema ha dicho que "*(e)s doctrina reiterada de este Tribunal que en materia de nulidades procesales prima un criterio de*



interpretación restrictiva y solo cabe anular las actuaciones cuando un vicio afecte un derecho o interés legítimo y cauce un perjuicio irreparable, sin admitirlas cuando no existe una finalidad práctica, que es razón ineludible de su procedencia. En efecto la nulidad por vicios formales carece de existencia autónoma dado el carácter accesorio e instrumental del derecho procesal [...]” (Fallos: 325:1404).

Efectuado el análisis de los argumentos en los cuales la parte recurrente asentó su pedido, advertimos que ha reeditado, ante esta instancia, análogas críticas a las esgrimidas por ante el tribunal de mérito, ocasión en la que sus objeciones recibieron respuesta por parte del sentenciador.

Tampoco la defensa introdujo, al respecto, nuevos o novedosos argumentos que permiten derrumbar la sentencia.

No obstante ello, y sin perjuicio de que el recurrente no demuestra los vicios en el razonamiento que rechazó las nulidades articuladas -circunstancia que de por sí sella negativamente la suerte de dicho agravio-, agregaremos unas breves consideraciones.

a) Bajo ese prisma, cabe entonces ingresar, en primer lugar, al estudio del planteo de nulidad del procedimiento llevado a cabo por la Policía de Seguridad Aeroportuaria formulado por la defensa particular de Américo Alejandro Balbuena y Alejandro Oscar Sánchez, el que se trata, como se adelantó, de una reedición del introducido en la audiencia de debate y que recibió una adecuada respuesta por parte del juzgado, sin que logre rebatir en su recurso los fundamentos que se brindaron en la sentencia.





Cámara Federal de Casación Penal

En ese sentido, es menester mencionar que la defensa se limitó a cuestionar la actuación de Nicolás Viamonte como perito informático, así como también las labores llevadas a cabo por el nombrado sobre un CPU que se identificó como "elemento 7" a través de fundamentaciones genéricas, sin indicar la existencia de un perjuicio concreto en cabeza de sus asistidos.

Respecto a la actuación de Nicolás Viamonte como perito informático, se advierte que el recurrente no demuestra cuál es el perjuicio concreto que ocasionó la circunstancia de "no poseer título habilitante", lo cual, por sí solo, no resulta suficiente para darle entidad el agravio.

En este contexto es necesario recordar una vez más la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en orden a que la declaración de nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, pues no procede su declaración en el sólo interés del formal cumplimiento de la ley (Fallos: 295:961; 298:312; 330:4549), resultando inaceptable en el ámbito del derecho procesal la declaración de la nulidad por la nulidad misma (Fallos: 303:554; 322:507).

Por otro lado, respecto a su designación para intervenir en la diligencia, cabe destacar que el juez de primera instancia, al ordenar el allanamiento en la sede de la División Análisis de la Policía Federal Argentina, además de haber indicado los fundamentos que motivaron su dictado, con la indicación concreta del lugar y día en que se debía efectuar y la finalidad con la que se practicó ese registro, autorizó al jefe del Departamento Operaciones Policiales Aeroportuarias de la Policía de



Seguridad Aeroportuaria "para que por intermedio del personal que éste designe de la Unidad Narcotráfico y Delitos Complejos, y con apoyo de la Regional I, ambas de esa fuerza de seguridad" proceda a realizar la diligencia (cfr. LEX100, fs. 17/23 de cuerpo I -digitalizado-), es decir, que Viamonte fue convocado por la fuerza de seguridad en la que se desempeña al cumplimiento de una función que le es propia.

De lo expuesto, y conforme lo señaló el juez a quo, se concluye que el perito Viamonte actuó en colaboración de una fuerza de seguridad, por orden de un juez, en el marco de un procedimiento que se llevó a cabo en presencia de testigos y se ajustó en un todo a las normas vigentes que regulan esa actividad, sin afectación de garantías convencionales y constitucionales, no surgiendo motivos para poner en duda su accionar.

A su vez, se desprende que aquellas diligencias fueron notificadas a cada una de las partes de conformidad con lo establecido por el art. 258 del CPPN, descartándose de esa manera la afectación al debido proceso alegada por el recurrente.

Por otro lado, respecto al cuestionamiento de las labores llevadas a cabo por sobre el CPU identificado como "elemento 7", también se trata de una repetición de los términos en que fue planteado durante el debate y rechazado con fundamentos suficientes por el juzgado a quo, sin que la parte haya aportado en esta oportunidad nuevos argumentos que permitan arribar a una conclusión diferente, habiéndose limitado a invocar en forma genérica la vulneración de garantías constitucionales.

En concreto, tal como lo expuso el tribunal y a diferencia de lo relatado por la defensa, "(E)n el marco





Cámara Federal de Casación Penal

de dichas labores y puntualmente respecto al CPU en cuestión que se identificó como `elemento 7`, y del cual el perito Viamonte quiso copiar la información que advirtió había sido borrada, cabe destacar que al ser analizado por el perito Castellani (fs. 422) no surge que se hubiere advertido algún tipo de irregularidad en cuanto al estado o al contenido del mismo, incluso entre las tareas llevadas a cabo por el último de los nombrados, una fue determinar la existencia de archivos borrados y en el caso la fecha y hora en que se produjo el borrado. Entiendo que de haber habido algún tipo de manipulación irregular por parte del perito Viamonte del CPU en cuestión, tal circunstancia habría sido advertida rápidamente en las pericias llevadas a cabo. Ahora bien, el acta cuestionada como dijimos anteriormente, al igual que las conclusiones de las pericias realizadas con posterioridad respecto de los dispositivos electrónicos cuyo secuestro se consignó en la misma, formó parte de los elementos que se le hicieron saber a los imputados al momento de enumerarles cada una de las pruebas en su contra, y no fue cuestionada su validez por la defensa en esa oportunidad. Luego, al dictarse el procesamiento de Sánchez y Balbuena, dicha acta fue valorada como prueba de cargo, ocasión en la que el letrado no cuestiono tampoco su validez o la actuación de Viamonte".

A lo expuesto, agregó que "(a)l momento de requerir la elevación a juicio de la causa, tanto la Fiscalía como la querrela valoraron nuevamente como prueba de cargo, el resultado de los allanamientos que incluyen el acta en cuestión, y las posteriores pericias llevadas a cabo respecto de los elementos secuestrados. En esa



instancia la defensa, pese a haber realizado diversos planteos, tampoco dijo nada en relación a la actuación del perito Viamonte. Incluso hasta el momento de la elevación a juicio de la causa, ninguna de las partes impugnó el acta donde consta la intervención del perito Viamonte, ni cuestiono su validez. Más aun, al momento de la citación a juicio de las partes y apertura a prueba, el letrado ofreció como prueba instrumental dicha acta que ahora cuestiona. Con lo cual, está a la vista que el mismo tuvo numerosas oportunidades para cuestionar la diligencia y no efectuó objeción alguna, y que tampoco cuestiono que ingresara al juicio, sino que por el contrario la ofreció como prueba. En línea con lo dicho hasta acá, y tal como fue considerado en oportunidad de resolver otros planteos interpuestos por la misma parte, considero que la oportunidad en la que se intenta el nuevo planteo es a las claras extemporánea”.

En definitiva, tal como sostuvo el juez de juicio, el recurrente no ha logrado demostrar manipulación irregular alguna sobre aquel elemento, ni que se hayan vulnerado los derechos constitucionales de sus defendidos, razón por la cual el planteo será rechazado.

b) Por su parte, la defensa particular de Balbuena y Sánchez se agravió del rechazo del planteo de nulidad de los requerimientos de elevación a juicio oportunamente formulados y de todo lo actuado en consecuencia, por cuanto, a su criterio, “(e)sta causa SE INICIÓ COMO CONSECUENCIA DE LA COMISIÓN DE UN DELITO PENAL”, el que, una vez más, constituye una reedición del mismo planteo introducido con anterioridad, sin que la defensa logre rebatir en su recurso los fundamentos que se brindaron en la sentencia.





Cámara Federal de Casación Penal

Al rechazar el cuestionamiento, el juez señaló que "(L)egado el momento de expedirme, rechacé la nulidad interpuesta por la defensa, remitiéndome a los mismos motivos expuestos en el resolutorio de fs. 46 del Incidente 4016/2013/PL1/4 y adhiriendo a los argumentos de la Fiscalía y la querrela. En esa línea, cabe recordar que en oportunidad de resolver las nulidades planteadas aquí nuevamente por el letrado defensor, se sostuvo que la presente causa se originó en virtud que un conjunto de personas pertenecientes a distintas organizaciones o agrupaciones sociales, políticas, estudiantiles y de derechos humanos, entre otras, denunció el desarrollo de una actividad presuntamente ilícita, la cual, clara y sencillamente, no se encontraba amparada por el secreto del que pretende valerse el letrado. Tras realizar luego un recuento de las distintas instancias por las que transitó el expediente hasta dictarse los correspondientes autos de mérito que, posteriormente, fueron confirmados por el Superior, los acusadores formularon los respectivos requerimientos de elevación a juicio. Así, sostuve que cada uno de los actos procesales han pasado por el debido control de legalidad haciendo precluir la etapa anterior, sellándola de legítima, por lo que no resultaba válido ni procedente, en aquella instancia del proceso, como tampoco resulta en esta, realizar un nuevo juicio en relación con las circunstancias que originaron el expediente so pretexto que se violó un secreto de una actividad que, dicho sea de paso, habría tenido ribetes delictivos, extremo que constituye, justamente, el objeto procesal de estas actuaciones".

Fecha de firma: 21/11/2024

Alta en sistema: 22/11/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



Así las cosas, coincidimos en los fundamentos brindados en las instancias anteriores, por cuanto queda claro que se denunció el desarrollo de una actividad presuntamente ilícita que no se encontraba amparada por el secreto que, una vez más, pretende valerse el recurrente.

Por otra parte, y sin perjuicio de que el agravio en cuestión se dirigía a cuestionar el origen de la causa, habida cuenta de que el impugnante tituló el planteo como "De la nulidad de los requerimientos de elevación a juicio", se evidencia que las acusaciones formuladas por el Ministerio Público Fiscal y por el acusador particular no evidencian vicio alguno que amerite la sanción procesal pretendida por la defensa, cumpliendo todos los requisitos exigidos por el art. 347 del CPPN.

Así, entonces, la decisión recurrida cuenta con los fundamentos necesarios y suficientes para ser considerada un acto jurisdiccional válido en los términos del art. 123 de la ley procesal.

c) Corresponde, ahora, adentrarnos en el planteo de nulidad de la sentencia por violación al principio de congruencia formulado por la defensa de Alfonso Ustares.

En punto al agravio de la defensa, es importante destacar que este cuestionamiento resulta ser una reedición del formulado en términos análogos en el debate, el que recibió una adecuada respuesta por parte del tribunal de la anterior instancia, sin que la defensa logre rebatir en su recurso los fundamentos que se otorgaron.

Al respecto, debe tomarse en cuenta que el juez a quo refirió que "(S)e observa con claridad en autos, que





Cámara Federal de Casación Penal

las circunstancias que rodearon el suceso juzgado, como así también las calificaciones jurídicas endilgadas a Ustares, fueron debidamente informadas en el transcurso de la audiencia, concretamente en la oportunidad regulada en el art. 393 del CPPN, quedando delimitadas las pretensiones de los acusadores. Y las defensas podrían haber incluso solicitado producción de prueba en el caso que hubieran considerado que se les estaban atribuyendo nuevos aspectos que no habían sido contemplados anteriormente, y luego alegar al respecto, ya que es el debate oral, la oportunidad procesal para desarrollar el derecho de defensa".

Sostuvo, a su vez, que "(d)e la lectura de los requerimientos de elevación a juicio se observa que en esa instancia ya se habían introducido el tipo comisivo y el tipo omisivo del tipo penal en el que se encuadra el hecho atribuido y que Ustares desde entonces y durante todo el proceso pudo ejercer plenamente la defensa en el debate, frente a la acusación y sin verse afectada ninguna garantía constitucional".

Así las cosas, lo cierto es que la defensa no individualiza cuáles son los hechos que formaron parte de la condena y que implicaron una violación al principio de congruencia y tampoco demuestra que se haya producido una afectación real al ejercicio del derecho de defensa, en tanto no invoca las hipótesis defensistas que hubiera introducido sino que sólo se limita a sostener una violación al mencionado principio.

En efecto, en concordancia con lo sostenido por el representante del Ministerio Público Fiscal en su presentación en término de oficina, entendemos que la



defensa tuvo efectiva oportunidad de conocer cabalmente cuales fueron los alcances de la acusación, las circunstancias fácticas de ella y las pruebas valoradas para arribar a la atribución de la responsabilidad de Ustares en relación al delito previsto en el art. 248 del CP.

Sobre el punto, debemos memorar que la violación a este principio se manifiesta ante la falta de identidad fáctica entre el hecho por el que resulta condenado el encausado y el enunciado en la intimación y los restantes actos procesales de trascendencia. De la correlación que debe verificarse entre los términos en que quedó sustanciada la acusación y el contenido de la sentencia, surge la formulación del principio de congruencia.

Por lo tanto, queda excluido de tal exigencia el aspecto jurídico, toda vez que la congruencia no alcanza al título o calificación legal del hecho imputado, pues el tribunal de mérito tiene plena libertad para elegir la norma que considera aplicable al caso, siempre que no sorprenda a la defensa. Ello es así en virtud de los postulados que emergen del principio *iura novit curia*.

En definitiva, lo verdaderamente trascendente para la actividad de la defensa es que la sentencia condenatoria recaiga sobre los mismos hechos que fueron objeto de imputación, debate, requerimiento de elevación a juicio y alegato, y que tanto los imputados como su defensor pudieron tener presente, ya que si no ocurriese de este modo se vulneraría la garantía de la defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional), privándosele a los procesados del derecho de probar, contradecir y alegar sobre los hechos que se les atribuye.





Cámara Federal de Casación Penal

En esta misma línea, la Corte Suprema de Justicia en la causa D.413.XLVII "Deutsch, Gustavo Andrés s/recurso extraordinario", en un planteo similar al de autos, en cuanto a la violación al principio de congruencia, al que declaró improcedente, sostuvo que "*(e)n cada uno de los actos procesales se hizo referencia a los mismos sucesos históricos en los que se enmarcó la participación del imputado [...], no se advierte una modificación sustancial de la base fáctica que se le imputó durante el desarrollo del proceso*" (del dictamen del procurador fiscal, cuyo fundamentos y conclusiones hace suyos el voto de los jueces Highton de Nolasco, Fayt, Maqueda y Zaffaroni).

En ese mismo sentido, y en lo que respecta al principio mencionado, el referido Tribunal falló *in re* "Sircovich, Jorge Oscar y otros s/defraudación por desbaratamiento de derechos acordados" (Fallos 329:4634), que "*(c)ualquiera sea la calificación jurídica [...], el hecho que se juzga debe ser exactamente el mismo que el que fue objeto de imputación y debate en el proceso [...]*".

En definitiva, la descripción efectuada en la acusación resultó suficiente para que el acusado conociera el hecho por el que fue incriminado, por lo tanto la posibilidad de ejercer una defensa eficaz en juicio se mantuvo inalterada, ya que no se redujo la posibilidad de una estrategia defensiva exitosa a través de la cual se haya podido discutir durante el proceso, y específicamente durante el desarrollo del debate, la actuación del acusado y la calificación legal que por ello correspondía adoptar.

A partir de ello, mal podría alegarse una sorpresa al respecto por parte de la defensa, con los



alcances de la doctrina edificada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el ya citado precedente Sircovich.

Bajo ese horizonte argumental, concluimos que no se han conculcado los derechos que le asiste al imputado, ni alterado las reglas de juzgamiento, dado que el hecho correspondiente a la condena fue oportunamente introducido en el proceso y existe entre el pronunciamiento y los diferentes actos judiciales la debida identidad fáctica, por lo que la sentencia recurrida debe ser calificada como acto jurisdiccional válido.

Por ello, la pretensión aquí cuestionada debe ser rechazada.

X. Corresponde ingresar, ahora, al tratamiento de los cuestionamientos que atacan la fundamentación de la sentencia en lo relativo a la valoración de las pruebas producidas durante el juicio para concluir como probadas, con el grado de certeza que exige un pronunciamiento condenatorio, las conductas por las que resultaron condenados Américo Alejandro Balbuena, Alejandro Oscar Sánchez y Alfonso Ustares.

De manera liminar, es menester destacar que conforme el marco dogmático establecido en el precedente "Casal" (Fallos 328:3399) y tomando especialmente en consideración el límite que tiene la casación sobre aquellas cuestiones observadas por el tribunal de la instancia de juicio -principio de inmediación-, corresponde examinar si la sentencia traída a revisión constituye un acto jurisdiccional válido derivado de la sana crítica racional de la prueba producida, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia o, por el contrario, si





Cámara Federal de Casación Penal

representa una conclusión desprovista de fundamentación o con motivación insuficiente o contradictoria (art. 404, inc. 2, del CPPN), tal como afirmaron las partes recurrentes.

Como punto de partida, es dable mencionar que el juez de instrucción con funciones de juicio, luego de realizar un pormenorizado detalle de la prueba incorporada al proceso, tuvo por probado "(q)ue Américo Alejandro Balbuena, desde el año 2002 hasta el mes de abril de 2013, siendo Oficial Mayor de Inteligencia de la División Análisis de la Policía Federal y ocultando esa condición, desarrolló en forma constante, tareas de inteligencia en infracción a las leyes que regulan la actuación de esa fuerza y de los organismos de inteligencia, tendientes a obtener información de distintos integrantes de organizaciones políticas, sindicales, sociales, estudiantiles y de derechos humanos, tales como la Asociación de ex Detenidos Desaparecidos, la Asociación por la defensa de la Libertad y los Derechos del Pueblo (Liberpueblo), la Liga argentina por los derechos del hombre, el Movimiento Cuba MTR, el Partido de los Trabajadores Socialistas (PTS), el Partido Obrero (PO), el Movimiento Socialista de los Trabajadores (MST), y la agrupación 'La Alameda', entre muchas otras. Para ello, se valió de la función que desempeñaba como supuesto periodista en la Agencia de Comunicación 'Rodolfo Walsh', donde ingresó aprovechándose de la relación previa existente con el fundador de ese medio, Rodolfo Grinberg".

Para así resolver, el sentenciador consideró, en primer lugar, que la Ley de Inteligencia Nacional n° 25520 establece en su art. 4, inciso 1 y 2, que ningún



organismo de inteligencia podrá "1) realizar tareas represivas, poseer facultades compulsivas, cumplir por sí, funciones policiales ni de investigación criminal, salvo ante requerimiento específico realizado por autoridad judicial competente en el marco de una causa en concreto sometida a jurisdicción, o que se encuentre para ello, autorizado por ley. 2) Obtener información, producir inteligencia o almacenar datos sobre personas, por el solo hecho de su raza, fe religiosa, acciones privadas u opinión política o de adhesión o pertenencia a organizaciones particulares, sociales, sindicales, comunitarias, cooperativas, asistenciales, culturales o laborales, así como por la actividad ilícita que desarrollen en cualquier esfera de acción".

En ese sentido, recordó que el Decreto ley "S" 9021/63, en su art. 8 establece que el cargo en el cuerpo de informaciones es incompatible con el desempeño de funciones en servicios informativos, oficiales o privados, policías particulares o agencias informativas comerciales o similares, respecto de lo cual sostuvo que "(E)l cumplimiento de estas normas fue omitido de forma consentida y voluntaria por Balbuena mientras se desempeñaba en el Cuerpo de Inteligencia Criminal citado, durante el período de tiempo imputado".

Al respecto, ponderó que "(s)e ha podido comprobar que Américo Alejandro Balbuena era integrante del Cuerpo de Inteligencia Criminal, bajo el legajo personal 1536. Que se desempeñó desde el 2001 en la 'División Análisis', dependiente de la Dirección General de Seguridad Interior de la Superintendencia de Interior y Delitos Complejos, donde fue promovido a jefe de la 'Sección Reunión' de esa División, el 2 de enero de 2013





Cámara Federal de Casación Penal

(ver legajo reservado en Secretaria e informe de fs. 128)".

Consideró a su vez que "(a) partir del mes de marzo del año 2003, ingresó en la Agencia 'Rodolfo Walsh', desempeñándose como supuesto corresponsal o movilero, en forma voluntaria, sin cobrar sueldo ni remuneración alguna, y que, a tal efecto, se le extendió la credencial que, en copia, luce glosada a fs. 637/638 del expediente, la cual fue reconocida por Rodolfo Grinberg, fundador de dicho medio, en oportunidad de prestar declaración en el marco de la audiencia de debate que tuvo lugar el día 14/3/23. Además, dicha circunstancia, fue confirmada por el propio Balbuena, quien lo acreditó acompañando un pendrive, que contiene un compilado de notas periodísticas publicadas a su nombre, las cuales también se encuentran glosadas en el Anexo I del expediente administrativo n° 46518001622/2013".

Valoró también que "(A) ello, se suma que, del Legajo del nombrado, surge una declaración jurada realizada, presentada el 12/9/2006, donde consigna que se desempeña como 'periodista freelance'".

En cuanto a su rol dentro de la División Análisis de la Policía Federal Argentina, el sentenciador sostuvo que "(c)omo resulta previsible, dado el tipo de tareas de infiltración y espionaje aquí reprochadas, y su permanente vocación por recopilar información desde su fachada profesional en la agencia Walsh, no fue posible ni para Balbuena, ni para su defensa, comprobar prácticamente ninguna actividad policial oficial a lo largo de los once años que duran estos eventos: ni el horario que cumplía Balbuena como oficial de policía, ni las tareas



específicas que desarrollaba en la sede de dicha División”.

Para arribar a esa conclusión analizó “(e)l informe remitido por la Superintendencia de Interior y Delitos Federales Complejos [del que] surge la nota del Comisario Roque Carlos Luna, por medio de la cual, se informa al Tribunal, que Balbuena, dentro de la División Análisis, se desempeñaba como un contralor de personal a su cargo, y que desde 2013 y a partir de su promoción al cargo de Oficial Mayor de Inteligencia Criminal, oportunidad en que fue nombrado Jefe de la Sección Reunión, con horario discontinuo, su tarea era la fiscalización de los trabajos que realizaban sus subalternos y ocasionalmente, acorde a la magnitud de los servicios, la supervisión de los mismos”.

A lo expuesto, agregó que “(c)abe considerar lo manifestado a su respecto por el imputado Sánchez en su declaración indagatoria, ocasión en la que señaló que Balbuena era ‘cuadro B’, es decir, ‘personal no operativo’, que no era personal de calle, aclarando que generalmente dicho personal eran analistas. A lo que agregó que, pese a haber sido ascendido a Oficial Mayor, oportunidad en la que se le asignó el cargo de Jefe de Reunión, tal oficina no existía en la División Análisis, señalando que a Balbuena no se le reconocía liderazgo y no tenía personal bajo sus órdenes”.

También el juez valoró que “(E)n igual sentido, se expidió el Subcomisario Darío Montaña, conforme surge del acta de procedimiento confeccionada con motivo del allanamiento llevado a cabo en la sede de la División Análisis de la PFA., quien al ser consultado por el personal preventor acerca de la ubicación física de la





Cámara Federal de Casación Penal

Sección Reunión, refirió que dicha Sección depende de la División Análisis pero que, orgánicamente, en la institución de la PFA, nunca fue instrumentada", en base a lo cual concluyó que "(q)uedó acreditado que la Sección Reunión no existió materialmente, que el investigado no tenía oficina, ni personal a cargo, ni tareas asignadas como titular de la misma".

Por otro lado, concluyó, no obstante las contradicciones y falta de precisión en torno a las tareas de Balbuena, que "(e)l investigado, salvo algún requerimiento excepcional, y con horario discontinuo, debía desempeñar tareas administrativas dentro del destacamento".

En ese sentido, sostuvo que "(t)ras analizar la prueba colectada, y escuchar a cada uno de los testigos, incluso aquellos propuestos por la defensa, ninguno pudo describir con claridad cuáles eran esas tareas, ni cómo o con qué periodicidad, pese a no cumplir una franja horaria fija, las llevaba a cabo, incluso ni el propio investigado fue claro al respecto, limitándose al describir su actividad en la dependencia policial como tareas administrativas".

Al respecto, ponderó que "(l)o único que se escuchó en el debate, en varias ocasiones, tanto de parte del propio Balbuena como de su defensa, es que el acusado había trabajado, como agente secreto de la División Análisis, cuando en el año 2010, este Magistrado ordenó, en una causa en trámite en su Juzgado (Nro. 11, Secretaría Nro. 6), el desalojo pacífico de un predio en Villa Lugano de esta ciudad, perteneciente al 'Club Albariños'. Si bien es cierto que, efectivamente, en dichas actuaciones tuvo



participación la citada División de Policía Federal, lo cierto es que, como argumento defensivo, carece de demasiado sustento, ya que, de acuerdo a lo que surge de dicha causa, la toma del predio ocurrió el 13/12/2010, la intervención dada a dicha dependencia para realizar tareas de inteligencia dio inicio el 19/12/2010, y culminó el 28/12 siguiente, con la liberación del terreno y la detención de los sospechosos: unos diez días de presunta actividad, y digo presunta, ya que lo que está probado es la intervención de la División Análisis, no la participación en ella de Balbuena, que no surge de ninguna documentación, ni policial ni judicial, ni de ninguna declaración de otros agentes que actuaron en aquel caso".

Valoró a su vez que, al describir su desempeño en la repartición policial, Ustares dijo no haber tenido trato directo con el mismo y Sánchez lo calificó como un empleado raso, que no resaltaba de sus compañeros, mientras que de la lectura del legajo personal de Balbuena, se desprende que desde su ingreso a la fuerza y hasta su pase a disponibilidad en el año 2013, realizó numerosos cursos, tenía las más altas calificaciones, y no registra sanción alguna, circunstancias que le permitieron ascender a la jerarquía de oficial mayor.

Justipreció que de los documentos colectados se desprende que su recorrido lo realizó en gran parte dentro de la División Análisis, donde se desempeñó en forma ininterrumpida desde el año 2001, circunstancia que "(n)o se condice con lo referido por quienes fueran sus superiores, ambos responsables de las buenas calificaciones con las que se valoraba su desempeño".

Sobre se punto, recordó que "(e)n cada una de las fojas de concepto obrantes en el Legajo de Identidad





Cámara Federal de Casación Penal

de Balbuena correspondientes a los períodos que van desde el 2002/2003 hasta 2006/2007 y lo califican de forma excelente, luce el sello de Ustares, y que en la foja de concepto del período 2009/2010 donde también se califica a Balbuena en forma sobresaliente, luce el sello de Sánchez".

Sostuvo que a tales incongruencias e incertidumbres en cuanto a su rol dentro de la División Análisis, deben sumarse las declaraciones brindadas por los testigos, que "(d)e forma unánime, coincidieron acerca de su continua presencia, no sólo en todas las actividades publicadas y comunicadas por las organizaciones a las que pertenecen, incluso en aquellas que no eran cubiertas por otros periodistas, sino también en las reuniones organizativas llevadas a cabo previo a los actos, marchas, movilizaciones, etc".

En ese sentido, valoró las manifestaciones brindadas por Enrique Mario Fukman en declaración testifical "(q)uien declaró respecto a Balbuena [que] `estaba en todas las marchas que realizábamos de la Asociación Ex Detenidos Desaparecidos, en Encuentro memoria Verdad y Justicia... Incluso asistía a reuniones...con el pretexto de cubrirlas, muchas de estas reuniones que no habían sido publicitadas...´ (fs. 10)".

A su vez, destacó la declaración testifical de Claudio Jesús Dellecarbonara, quien señaló que Balbuena "(e)ra un personaje habitual en todos los conflictos...era habitual su presencia... a diferencia de otros periodistas que llegaban, hacían las notas y se iban, él se quedaba todo el día... En algunas ocasiones, como nosotros permanecíamos en el andén la duración de todo el



conflicto, él nos acompañaba, compartía el mate y comidas con nosotros, incluso estaba presente en las asambleas que se efectuaban en el andén... Yo recuerdo verlo siempre en los encuentros, conferencias, marchas, movilizaciones, encuentros de coordinación, estuvo por ejemplo en el hotel Bauen en donde habitualmente se hacen las reuniones de coordinación gremial o políticas...(fs. 241/242)".

En el mismo sentido, valoró que Vilma Ana Ripoll "(s)eñaló en relación al mismo [que] `Siempre llegaba muy temprano y se iba cuando todo terminaba, incluido represiones, cosa que no pasa con otros periodistas...´ (fs. 244)", como así también que Oscar Ramón Castelnuovo, compañero de la Agencia Walsh, relató que "(e)l pelado Américo ... asistía a casi todas las actividades que estaban anunciadas en la agencia...En ese llamaba la atención que él podía concurrir a todos los eventos que estaban en la agenda mientras que nosotros solo a algunas...´(fs. 246/247)".

Destacó también las manifestaciones brindadas en declaración testifical por Christian Carlos Hernán Castillo, quien "(t)ambién dijo `...llamaba la atención ... que estaba siempre aun en ocasiones en que ningún periodista estaba ...´(fs. 255/256)" y por Gabriel Esteban Solano, quien expresó que "(M)e llamó la atención que estaba en manifestaciones que cubrían muy pocos medios y no importaba el horario, casi siempre estaba... Habitualmente los movileros cumplen un horario. En el caso de Balbuena, sin embargo, estaba en cualquier momento del día, sea mañana, tarde o noche...´(fs. 269)".

En función de expuesto, el sentenciador concluyó que "(q)ueda en evidencia que la tarea asignada por la fuerza al investigado no se desarrollaba dentro del





Cámara Federal de Casación Penal

destacamento policial sino fuera, es decir infiltrándose y obteniendo información en forma ilegal, bajo su apariencia de corresponsal de la Agencia Rodolfo Walsh, en los distintos organismos de DDHH, partidos políticos y organismos gremiales aquí denunciantes, actividad que desempeñaba con pleno aval de sus superiores".

Ponderó también las calificaciones alcanzadas por el nombrado por su desempeño en la División Análisis de la PFA durante los años 2002 al 2010, las que tildó de "inmejorables", para aseverar que ello "(d)emuestra que sus superiores no solo sabían las tareas que cumplía Balbuena en la calle, espiando ilegalmente a los organismos denunciantes sino que las avalaban y consideraban correctas y eficientes, lo que lo hacía merecedor de excelentes notas, que resultarían conducentes al momento de evaluar su posibilidad de ascenso dentro el Cuerpo".

Sobre el tópico, señaló que "(R)esulta también, poco creíble que para Balbuena su tarea en la Agencia Rodolfo Walsh, solo tuviera como intención realizar un hobby o pasantía con la intención de formarse en su carrera de periodista, sobre todo teniendo en cuenta la activa participación que tenía esta agencia de comunicación en los distintos actos y manifestaciones sociales y políticos que se desarrollaban en la época en el país y la estrecha relación de la agencia con los militantes, gremialistas y manifestantes que concurrían a dichos actos. Su elección de la Agencia Walsh no fue casualidad, dicho medio y la afinidad ideológica del mismo con las organizaciones sociales cuyos reclamos cubría y acompañaba, le sirvió como carta de presentación



incuestionable, que le permitió generar vínculos con diferentes referentes y militantes de partidos políticos y organizaciones sociales y sindicales, que confiaban en la agencia, y así interrogarlos en miras a obtener datos vinculados al accionar, conformación, ideología, acciones a futuro y demás datos de interés respecto de las agrupaciones y sus integrantes".

Para arribar a esa conclusión, consideró lo manifestado por el testigo Christian Carlos Hernán Castillo "(e)n cuanto a que muchas causas contravencionales contenían informes realizados por Balbuena para la Agencia Rodolfo Walsh", así como también "(l)o referido por los testigos acerca de que el nombrado mostraba visible interés por las causas que involucraban personal policial, como por ejemplo 'el caso Cromañón' o el asesinato a Mariano Ferreyra".

Concluyó el juez a quo respecto de Balbuena que "(E)l examen realizado hasta aquí del plexo probatorio, como dijimos, refleja con la convicción que exige esta instancia, que la actividad principal de Américo Alejandro Balbuena no se desarrollaba dentro de la dependencia policial a la que pertenecía, sino que era aquella que desempeñaba como movilero de la Agencia Rodolfo Walsh, a la que le dedicaba exclusividad y absoluta disponibilidad, y que claro está, era evidentemente avalada por sus superiores en la fuerza a la que pertenecía".

De otro lado, con relación a Alejandro Oscar Sánchez y Alfonso Ustares tuvo por probado que "(e)n su calidad de Jefes de la División Análisis del Departamento Seguridad y Estado de la Policía Federal y durante los períodos 27/11/2002 al 30/12/2007 (Ustares)





Cámara Federal de Casación Penal

y 11/12/2009 al 5/5/2013 (Sánchez), respectivamente, estuvieron en conocimiento de las actividades de inteligencia ilegal realizadas por su subordinado Balbuena, y omitieron deliberadamente hacerlas cesar, pese a que los deberes inherentes a su cargo así lo imponían, y que contaban con las facultades legales necesarias para impedir que las mismas se continuaran desarrollando".

En primer lugar consideró respecto de Sánchez, que el mismo se desempeñó en la División Análisis desde el 28 de octubre del año 2000 como principal, pasando por subcomisario y subcomisario jefe, hasta llegar el 31 de diciembre de 2009 a comisario jefe de dicha dependencia y permaneciendo allí hasta el año 2013, en base a lo cual, sostuvo el juez a quo, que "(E)llo refleja que, durante 13 años, fue ascendiendo dentro de la misma División, lo que da credibilidad tanto a sus dichos, como a la afirmación del testigo Echevarría, que lo calificó muy competente en su gestión".

Agregó en ese sentido que "(e)l propio Sánchez refirió que se encargaba de fiscalizar al personal a sus órdenes, y no pudo negar que participaba en sus calificaciones. Cuando se le preguntó por Américo Alejandro Balbuena, tal como dijimos anteriormente, lo calificó como un empleado poco capaz, con escasas aptitudes, y sin capacidad de manejo de personal. Refirió que llevaba a cabo tareas administrativas dentro de la repartición, pero no pudo describir con claridad qué tipo de tareas realizaba ni el horario que cumplía a tal efecto, limitándose a decir que cumplía `horario discontinuo´. Además, refirió que, si bien había sido



nombrado Jefe de la Sección Reunión, tal sección no existía y Balbuena no tenía oficina ni personal a cargo".

Valoró también que "(l)a documentación colectada en la causa, refleja no sólo que Balbuena alcanzó la jerarquía máxima durante su mandato, sino que además como expusimos anteriormente, que fue calificado por el propio Sánchez como un empleado sobresaliente".

De igual manera sostuvo que "(E)n cuanto a la actividad periodística de Balbuena, a la que se refiere como hobby o profesión vocacional, Sánchez declaró desconocerla, aclarando que tenía conocimiento acerca de que Balbuena había estudiado periodismo por su legajo personal, pero que de ninguna manera reportaba de ello a la Policía Federal Argentina", lo cual contrasta con lo que surge de la carpeta identificada como "Memos Reservados 12", en la cual "(s)e observa una planilla, suscripta en abril de 2013, por el propio Sánchez, donde se encuentra consignada como actividad extra policial de Balbuena, la actividad de periodista, y como establecimientos donde realiza la misma surgen `FM La Tribu´ y `Agencia Rodolfo Walsh´, tal como efectivamente aconteció, según lo que se ha dado por demostrado en este juicio".

A su vez, el a quo sostuvo que "(c)onsiderando las afirmaciones de los numerosos testigos que conocieron a Balbuena en su rol de movilero de la Agencia Rodolfo Walsh acerca de su presencia constante en cada una de sus actividades, en contraste con la disponibilidad de todo el resto del personal de la agencia e incluso los propios referentes de las agrupaciones, que al tener otra actividad remunerada no





Cámara Federal de Casación Penal

tenían la posibilidad de dedicarle el tiempo que sí le dedicaba el nombrado resulta llamativo que tal circunstancia, a lo largo de años y años, en forma ininterrumpida, nunca haya sido un problema en la citada dependencia policial a cargo de Sánchez".

Justipreció también que "(C)laro está que la permanente presencia de Balbuena en las actividades de las distintas organizaciones resulta incompatible con su actividad administrativa dentro de la dependencia policial, no obstante ello, en todos sus años desempeñándose en la División Análisis y puntualmente durante la gestión de Sánchez, su legajo no refleja una sola sanción, o mención alguna a otro tipo de actividades policiales, de calle o administrativas, exhibiendo únicamente las buenas calificaciones ya citadas".

Por su parte, respecto de Alfonso Ustares, destacó el sentenciador en primer lugar que se desempeñó en la División Análisis desde el 22 de noviembre de 2001 hasta el 26 de noviembre de 2002 como subcomisario 2° jefe, pasando por subcomisario jefe hasta que el 31 de diciembre de 2002 fue nombrado comisario jefe, permaneciendo en dicha dependencia hasta el 30 de diciembre de 2007.

Sostuvo que, al expedirse sobre el funcionamiento de la División durante su mandato, "(d)escribió que era un sistema piramidal, que había otros oficiales con menor rango pero superiores al personal de menor rango, que eran los encargados de diagramar todos los servicios de la división. Que, como



jefe de la dependencia, mantenía una reunión diaria con los mismos donde le transmitían tal organización”.

Agregó que, en cuanto a la gestión de Ustares, Javier Eduardo Echevarría -quien prestó servicios en su gestión entre los años 2002 y 2006- también la calificó como muy competente.

Puntualizó que “(a)l expedirse respecto de Balbuena, Ustares refirió no recordarlo con claridad, aclarando que durante su gestión, era auxiliar de inteligencia, por lo que no tenía un vínculo directo con el mismo” y ponderó al respecto que “(e)l desconocimiento alegado respecto de Balbuena resulta llamativo, en primer lugar porque Balbuena estaba en la dependencia desde antes que él comenzara su gestión, pero principalmente porque como dijimos anteriormente, la foja de concepto del Legajo de Balbuena, refleja las excelentes calificaciones que desde el año 2003 y hasta el año 2007, inclusive, Ustares le atribuía, destacándolo como un empleado eficaz, con amplios conocimientos, predisposición para las tareas encomendadas e incondicional para el cumplimiento de las necesidades que hacen a la labor de la División, expresiones que no condicen con el desconocimiento alegado a su respecto, y que por el contrario, tales calificaciones, tanto en el caso de Ustares como en el Sánchez, engarzan perfectamente con el excelente desempeño que Balbuena evidenciaba como agente secreto infiltrado en su rol de falso periodista, en una agencia de noticias que le permitía acceder, en forma directa e inmediata, al mismísimo corazón de un sinnúmero de agrupaciones políticas, sindicales y de derechos humanos cuyos propósitos y objetivos muchas veces chocan con los





Cámara Federal de Casación Penal

intereses corporativos e ideológicos de la Policía Federal, por ejemplo, en punto al control de la calle, o al verse frente a frente en manifestaciones o protestas, o también, allí cuando agrupaciones como la CORREPI o La Alameda efectúan denuncias penales contra integrantes de la Policía Federal, por casos de violencia institucional (CORREPI), o por corrupción vinculadas a la trata de personas en talleres clandestinos o prostíbulos (La Alameda)".

Destacó nuevamente las calificaciones de Balbuena "(c)uyas firmas al pie no pudieron negar, ni Ustares ni Sánchez".

En cuanto a la actividad periodística de Balbuena, señaló que Ustares la ubicó dentro de la esfera privada del nombrado, como una pasantía o hobby, lo cual calificó como extraño habida cuenta de que "(s)i tal como señaló Echevarría, acerca de que durante su desempeño en la División Análisis veía a diario a sus jefes, cómo es que Ustares nunca advirtió o fue advertido por personal de la misma respecto de las continuas y reiteradas ausencias de Balbuena para desempeñar tal pasantía o hobby, para el que como vimos, Balbuena tenía llamativa disponibilidad".

A lo expuesto, añadió que "(E)s incuestionable, no sólo que tanto Ustares como Sánchez, no desconocían la actividad ilícita de Balbuena, sino que la avalaban. De otro modo, Balbuena no habría tenido el legajo intachable, repleto de calificaciones brillantes y sin sanción alguna. De qué forma sino, un empleado administrativo que debía cumplir tareas en el interior de la dependencia podía contar con disponibilidad absoluta para llevar adelante un



hobby que le insumía días enteros ausentándose de la misma”.

Por otro lado, indicó que “(d)e la lectura del legajo de Balbuena, se desprende la necesidad del nombrado de solicitar autorización para viajar. En esa línea surgen de dicho documento numerosos pedidos de autorización para diversos viajes que habría realizado el mismo” y ponderó al respecto lo manifestado por el testigo Grinberg en oportunidad de declarar acerca de la cobertura realizada por Balbuena en el año 2005 en la ciudad de Mar del Plata sobre la protesta del ALCA y concluyó que “(n)o surge del legajo constancia alguna que refleje que el nombrado haya pedido autorización para viajar a esa Ciudad, lo cual refleja que dicho viaje fue realizado en cumplimiento de sus tareas, con consentimiento de sus superiores de la PFA”.

De otro lado, el sentenciador consideró que si bien el imputado acompañó numerosas notas y tarjetas personales de referentes de agrupaciones, las cuales según el mismo “(r)eflejaban la cooperación de la dependencia que les brindaba un canal institucional de comunicación para la resolución de sus conflictos, y manifestó que no era necesario, además de por ser ilegal, realizar ningún tipo de relevamiento informativo para establecer actos, marchas o dirigentes, cuando en realidad existía una relación fluida y de confianza mutua, como lo prueban las notas que nos iban dirigidas”, ninguna de las ellas corresponden a las agrupaciones denunciadas y concluyó al respecto que “(l)o relatado tanto por Sánchez como por Ustares acerca del rol de la División, refleja la utilidad de la información colectada por Balbuena, dando así mayor sentido a la finalidad de la incansable tarea ilegal que





Cámara Federal de Casación Penal

llevaba a cabo por medio de la Agencia Walsh, teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, acerca que las agrupaciones con las que se vinculaba este último, no son aquellas que aparecen en las tarjetas personales o notas presentadas por Sánchez, intentando reflejar el buen vínculo de la División con las mismas".

Una vez más justipreció que "(l)os testigos coinciden en afirmar que Balbuena se interesaba en la organización de los actos que llevarían a cabo, mostrando interés por la organización de los mismos, información de suma utilidad para la División Análisis, entre cuyas tareas, por lo relatado durante el juicio, estaba justamente el control anticipado del desarrollo de las manifestaciones o protestas en la vía pública, de modo que estas se desarrollaran lo más rápido posible, logrando encausar el tránsito rápidamente y evitando toda forma de escalamiento de violencia".

Por otro lado, meritó los documentos digitales hallados en la dependencia a cargo de los mismos, los que se tratan de "(p)lanillas que intentaron desconocer y las cuales contienen casilleros para llenar con información evidentemente contraria a la norma, no existiendo motivo alguno que justifique su almacenamiento en dicha dependencia policial, lo cierto es que registran como fecha de modificación el año 2007 y fueron halladas en el interior de la dependencia en el año 2013, atravesando de tal modo ambas gestiones aquí cuestionadas".

De igual manera, consideró "(l)o expuesto por el Inspector a cargo del allanamiento llevado a cabo el 21/5/2013, en la sede de la División Análisis, en cuanto advirtió, al querer copiar información digitalizada de un



una CPU allí ubicada, que la misma había sido borrada aproximadamente 18 días antes, es decir, el día en que la por aquel entonces Ministra de Seguridad de la Nación, Nilda Garré, le solicitó al Jefe de la Policía Federal Argentina que inicie una investigación disciplinaria, a fin de determinar la responsabilidad de Balbuena y sus superiores, por los hechos que aquí se ventilan, y el pase a disponibilidad del mismo. Tal circunstancia, por demás llamativa, sumado al carácter confidencial de la actividad, explican la imposibilidad de hallar otros documentos que reflejen la actividad ilegal llevada a cabo por los imputados".

Al respecto, enfatizó que "(A)mbos imputados se esfuerzan por ubicar la actividad periodística de Balbuena como una actividad de su ámbito privado y personal, afirmando que la desconocían y que como jefes de la dependencia no podían inmiscuirse en las actividades privadas del personal a su cargo. Ha quedado demostrado, pese a los intentos de Sánchez y Ustares por desconocer la actividad ilegal llevada a cabo por Balbuena, que la misma se trataba de su actividad principal, a la cual le dedicaba muchas horas e incluso días enteros y que tal situación era conocida y avalada por ellos".

Así las cosas, concluyó que "(T)odo ello, me permite afirmar que los imputados Ustares y Sánchez en su calidad de jefes, tenían pleno conocimiento de la actividad ilícita que estaba llevando el oficial de inteligencia Américo Balbuena, y no ejecutaron medidas para hacerla cesar, incumpliendo así los mandatos normativos".

A partir del análisis llevado a cabo se observa que el decisorio atacado evidencia una correcta exégesis





Cámara Federal de Casación Penal

del plexo probatorio reunido contra Balbuena, Sánchez y Ustares, el cual fue debidamente analizado conforme la sana crítica racional, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.

El temperamento recurrido no contiene transgresiones o defectos lógicos, sino que, por el contrario de lo alegado por las defensas en cuanto a que se cimentó en meras conjeturas, se encuentra sustentado en las circunstancias probadas durante el juicio.

Por ende, de manera contraria a lo pretendido por los impugnadores, la resolución del juzgado *a quo* se halla suficientemente fundada y no resulta en absoluto arbitraria, al contar con los fundamentos jurídicos necesarios y suficientes que impiden su descalificación como acto judicial válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449 y 303:888).

Las conclusiones a las que se arriba constituyen la derivación necesaria y razonada de las pruebas producidas durante la fase de juicio, y la aplicación del derecho vigente al caso concreto, contando con el grado de certeza exigido a todo veredicto de condena, sin que las críticas que se formularon logren conmovér lo resuelto.

Las partes recurrentes únicamente exteriorizaron divergencias de criterio con el razonamiento expuesto en la resolución que cuestiona, pero, de su evaluación y análisis, de manera alguna surge un apartamiento de las pruebas, sino que fue a partir de aquéllas que se tuvo por probada la materialidad de los hechos y la responsabilidad de los condenados.



Por tales razones, deben desestimarse las objeciones que formularon las defensas de Américo Alejandro Balbuena, Alejandro Oscar Sánchez y Alfonso Ustares a la valoración de la prueba que efectuó el juez de juicio.

XI. Por todo lo expuesto, proponemos al acuerdo rechazar los recursos de casación interpuestos por las defensas de Américo Alejandro Balbuena, Alejandro Oscar Sánchez y Alfonso Ustares, con costas (arts. 456, 470, 471 a contrario sensu, 530 y 531 del CPPN).

Es nuestro voto.

El señor juez doctor Carlos Alberto Mahiques dijo:

I. En las particulares circunstancias del caso, comparto, en lo sustancial, las consideraciones y conclusiones del primer ponente y, en consecuencia, adhiero a su propuesta de rechazar las nulidades planteadas en lo que se refiere a la intervención del perito informático de la Policía de Seguridad Aeroportuaria (PSA), a la presunta manipulación irregular del CPU y de los requerimientos de elevación a juicio, así como la arbitrariedad plantada respecto de la valoración de la prueba en la fundamentación de la sentencia en examen, expuestos por las defensas de Américo Alejandro Balbuena, Alejandro Oscar Sánchez y Alfonso Ustares.

A partir de la precisa y exhaustiva reseña realizada por el colega que lidera el acuerdo, entiendo necesario efectuar una serie de puntualizaciones.

II. *In primis*, en cuanto concierne a la denunciada vulneración de la garantía a ser juzgado en un plazo razonable y a las condiciones de su procedencia, tuve oportunidad de expedirme al votar en las causas n° CCC 14888/2007/2/CFC1





Cámara Federal de Casación Penal

Tocci, César Jesús s/ recurso de casación, reg. nro. 1620/17, rta. el 4 de diciembre de 2017, y FRE 91000354/1997/TO1/CFC1, Bustos, Francisco Rosa y otros s/ recurso de casación, reg. nro. 1200/18, rta. el 19 de septiembre de 2018, ambas del registro de la Sala III de esta Cámara, y en CFP 9789/2000/TO1/CFC3 Galeano, Juan José s/ recurso de casación, reg. nro. 270/24, rta. el 11 de abril de 2024 del registro de la Sala II, entre otras.

Es, en efecto, incontrovertible -por imperativo constitucional y convencional de los arts. 18 de la Constitución Nacional, 7.5 y 8.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 9.3 y 14.3.c. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos- la vigencia de la garantía de todo imputado de un delito de obtener un pronunciamiento judicial sin dilaciones indebidas. Como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso *Mattei* (Fallos: 272:188), luego reafirmado en los casos *Amadeo de Roth* (Fallos:323:982), *Barra* (Fallos: 327:327); *Egea* (Fallos: 327:4815); CSJ 2625/2004 (40-C)/CS1 *Cabaña Blanca S.A. s/ infracción a la ley 23.771 -causa n° 7621-*, del 7 de agosto de 2007; *Podestá* (Fallos: 329:445); *Acerbo* (Fallos: 330:3640); *Cuatrín* (Fallos: 331:600), entre otros, esta garantía tiene base constitucional en la garantía de defensa en juicio que incluye el derecho a obtener un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la sociedad del imputado, ponga término del modo más breve a la situación de incertidumbre y de restricción de libertad que comporta el enjuiciamiento penal.

En los precedentes mencionados, la Corte Suprema sostuvo que el concepto de "plazo razonable" es imposible de ser traducido en un número fijo de días, semanas, meses o



años, y que su duración puede variar, por lo que una extensión prolongada puede no ser violatoria de la garantía si las características del hecho investigado justifican razonablemente la demora. También surge de dicha doctrina judicial que la duración del retraso, las razones de la demora y el perjuicio concreto que ello irroge al imputado son factores insoslayables para saber si se conculcó la garantía a obtener un juicio sin dilaciones indebidas, los que no pueden ser valorados aisladamente como una condición suficiente, sino que deben ser ponderados y confrontados atendiendo a las circunstancias concretas de la causa.

En el derecho comparado, y siguiendo la misma línea argumental, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos estableció diversos criterios para juzgar sobre el agotamiento del plazo razonable. El modelo de análisis de razonabilidad tanto de la duración del proceso como de la prisión preventiva debe contemplar diversas pautas, tales como: a) la duración real del proceso o de la prisión preventiva (cfr. sent. del caso *Metzger* - sent. del 31/5/2001, publ. En *Strafverteidiger*, 2001, pp. 489 ss.); b) las dificultades del caso y su gravedad (casos *Wemhoff* y *Neumeister* -TEDH, sent. Del 27/6/1968, publ. en *Tribunal Europeo de Derechos Humanos -25 años de jurisprudencia 1959-1983*, BJC, Madrid, pp. 68 ss.); c) el desempeño de las autoridades de la persecución penal en la tramitación del proceso (casos *Konig* y *Eckle* -TEDH, sentencias del 28/6/1978 y del 15/7/1982, pub. cit., pp. 450 ss., 824 ss., respectivamente); d) el comportamiento del inculpado durante la investigación y el enjuiciamiento; y, e) la importancia del significado del desenlace del proceso para el acusado (caso *Bock*, serie A, N° 150, sent. del 29/3/1989).

A partir de tales lineamientos, y en virtud de la similitud de normas entre las disposiciones pertinentes de la





Cámara Federal de Casación Penal

Convención Americana y Europea, se produjo una recepción expresa por parte de la CIDH y de la Corte Suprema argentina aceptando el análisis conjunto de duración razonable del proceso y de la prisión preventiva, siguiendo, en lo fundamental los mismos criterios de evaluación (Véase, Comisión IDH, Informe del caso N° 10.037 *Firmenich*, Informe N° 12/96 caso *Giménez*, Informe N° 2/97 caso *Bronstein*, Informe del caso N° 11.778 *Garcés Valladares*; respecto de la Corte IDH, cf. sentencias de los casos *Genie Lacayo Serie C*, N° 30 y *Suárez Rosero Serie C*, N° 35).

En la especie, el tiempo que demandó el trámite de las actuaciones -aunque de cierta extensión- no aparece desproporcionado si se repara en lo azaroso de su decurso y en las numerosas contingencias (provocadas o fortuitas), que debieron afrontarse. Si hubo dilaciones, estas no fueron producto de conductas indebidas de los funcionarios estatales ni consecuencia de una paralización injustificada del trámite, al menos en una medida tal que permita calificarse al tiempo transcurrido como irrazonable. Por de pronto, la complejidad de estas actuaciones se evidencia tanto en la peculiaridad de los hechos investigados, que involucra a agentes de inteligencia de las fuerzas policiales en funciones, la actividad impugnaticia de las partes y las características que rodearon a los hechos objeto de pesquisa.

Sobre el tópico, en primer término, el tribunal sentenciador intervino en un planteo similar formulado por el defensor de Balbuena y Sánchez, que fue resuelto el 13 de marzo de 2023 (cfr. legajo 4610/2013/PL1, caratulado "Balbuena, Américo Alejandro y otros s/abuso de autoridad y violación deberes de funcionario público" en el Sistema LEX100).



En la sentencia, tal como ya lo había dispuesto en la resolución mencionada en el párrafo anterior, el *a quo* destacó, en primer lugar, que tal como fuera expuesto en otras intervenciones previas, era criterio del Tribunal que hasta enero de 2019, que tuvo lugar el retiro voluntario de Sánchez de la Policía Federal Argentina, su calidad de funcionario público mantuvo suspendido el curso de la prescripción de la acción penal a su respecto, así como respecto de Balbuena y Ustares, de conformidad con lo establecido por el art. 67 del Código Penal de la Nación.

Recordó que la defensa de Ustares, al apelar el procesamiento de su pupilo, realizó también un planteo similar, el cual fue rechazado por ese tribunal y luego por la Cámara Federal, por cuanto se afirmó que la parte no acreditó una violación ostensible del derecho a ser juzgado en un plazo razonable. Destacó el juzgado que dicha opinión tuvo lugar en el final de la primera etapa de la investigación.

Refirió que el sumario fue luego elevado a juicio y recibido por el juzgado sentenciador en el mes de noviembre de 2020.

Señaló que, tras notificar a las partes de su radicación, se procedió a la digitalización de la totalidad de la documentación secuestrada en la causa, a los fines de facilitar el acceso de las partes a la misma, debido a que se encontraban en el particular contexto de la pandemia de COVID.

Continuó explicando que, finalizada dicha tarea, se cumplió con la vista en los términos del art 354 del CPPN, oportunidad en la que se solicitaron diversas medidas de instrucción suplementaria, entre ellas el peritaje de un teléfono celular, y que cada una ellas fue llevada a cabo por el tribunal, con mayor o menor celeridad dependiendo de su complejidad. Agregó que, a su vez, se dio trámite y respuesta





Cámara Federal de Casación Penal

a cada uno de los planteos realizados por la defensa y finalmente, se llegó a la instancia de debate oral.

Expresó que, contrariamente a lo planteado por la defensa, la investigación que en ese entonces se encontraba a días del inicio del debate, y por ende muy cercana a llegar a su resolución final que pondrá fin al estado de incertidumbre tanto de sus defendidos como así también, de cada una de las restantes partes del proceso.

Destacó que la instrucción no solo no vulneró la garantía de plazo razonable, sino que, dentro de sus alcances y posibilidades, considerando las particulares circunstancias que tuvieron lugar en el transcurso de esta, llevó adelante el trámite la investigación en tiempo y forma y dio trámite a cada uno de los recursos planteados por esa defensa hasta llegar al dictado de la sentencia.

Del repaso realizado por el *a quo*, se desprende que la investigación demandó la producción de diversas medidas de prueba que sumieron complejidad y tiempo a la investigación. Tampoco fueron ajenas a las demoras las actividades procesales ejercidas por las defensas de Balbuena y Sánchez y Ustares, como las recusaciones opuestas, la reiteración de incidencias y nulidades que necesariamente debieron ser examinadas y resueltas por los magistrados de las distintas instancias. Del mismo modo, durante la etapa de instrucción se dictaron resoluciones que, recurridas por las partes, dieron intervención de la alzada.

No es tampoco irrelevante la circunstancia de que se investigue delitos de corrupción a imputados que, al tiempo de los sucesos juzgados, ostentaban funciones de inteligencia dentro de la Policía Federal Argentina, dos de ellos jefes de la División Análisis, y se mantuvieron en funciones en la



fuerza con cargos jerárquicos hasta su retiro, en el caso de Alejandro Oscar Sánchez, producido en enero de 2019.

Es importante señalar que la CIDH, respecto de delitos como los investigados subraya que *"la corrupción constituye un elemento importante a tener presente respecto al análisis de la institucionalidad democrática en los Estados, puesto que diversos Estados miembros de la OEA, [...], han reconocido que la corrupción socava la legitimidad de las instituciones públicas, atenta contra la sociedad, el orden moral y la justicia, así como contra el desarrollo integral de los pueblos y el combate contra ésta fortalece las instituciones democráticas, evita las distorsiones de la economía vicios en la gestión pública y el deterioro de la moral social"* (CIDH. Tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en Paraguay. 9 marzo 2001. OEA/Ser./L/VII.110 doc. 52 122).

En igual sentido, indicó que *"La corrupción también tiene un impacto directo en la confianza de la ciudadanía en las instituciones democráticas. En efecto, la corrupción genera un doble efecto. Por una parte, envía un mensaje equivocado a la sociedad ya que esta ve cómo las autoridades públicas utilizan al Estado para beneficios privados, desviándola del cumplimiento de sus funciones propias y en muchos casos eso va acompañado de una amplia impunidad frente a los casos de corrupción"* (CIDH. Situación de los derechos humanos en México, OEA. Ser. L/V/II. Doc 44/15, 31 de diciembre del 2015).

Ya sostuve que en el ámbito jurídico internacional se promueve un enfoque amplio en la prevención y erradicación de los casos de corrupción atento la gravedad que implican para el sistema democrático e institucional de un país. Por ende, en supuestos como el presente donde se investiga la





Cámara Federal de Casación Penal

posible comisión de delitos por la actuación irregular de funcionarios públicos de relevancia, mayor es el deber de los órganos judiciales de avanzar en la realización del debate oral y público, para así alcanzar la resolución final del caso mediante el completo juzgamiento de los hechos imputados.

Por todo lo hasta aquí expuesto, es que el agravio debe ser rechazado.

III. Sobre la impugnación referente a la violación del principio de congruencia, cabe recordar como punto de partida que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que: "[...] *en orden a la justicia represiva, es deber de los magistrados, cualesquiera que fuesen las peticiones de la acusación y la defensa o las calificaciones que ellas mismas hayan formulado con carácter provisional, precisar las figuras delictivas que juzgan, con plena libertad y exclusiva subordinación a la ley, [...] deber que encuentra su límite en el ajuste del pronunciamiento a los hechos que constituyeron la materia del juicio [...]*" (Fallos, 310:2094; 314:333 y 319:2959 entre otros); doctrina de la que cabe recoger que el principio al que alude -el de congruencia- se verá conculcado siempre que no exista identidad entre el hecho imputado en la indagatoria, el incluido en el auto de procesamiento, el que fue materia de acusación y el que la sentencia tuvo por recreado.

Al tratar el tema de la vulneración al principio de congruencia, el tribunal a quo hizo referencia a que la defensa de Ustares indicó que la Fiscalía acusó a su defendido en relación a nueve posibles verbos típicos, acciones u omisiones. Destacó el magistrado que tanto en las indagatorias como en los requerimientos de elevación a juicio el hecho enrostrado al imputado fue descrito de igual forma.



Afirmó que la defensa del imputado conoció el hecho que se le atribuye a su defendido desde el inicio de la investigación y también las posibles calificaciones jurídicas que se correspondían con la plataforma fáctica, pudiendo contrarrestar y ofrecer prueba en contrario durante todo el proceso, cosa que no hicieron. En igual sentido, fueron debidamente informadas en el transcurso de la audiencia, concretamente en la oportunidad regulada en el art. 393 del CPPN, quedando así delimitadas las pretensiones de los acusadores. Refirió que las defensas podrían haber incluso solicitado producción de prueba, en el caso que hubieran considerado que se les estaban atribuyendo nuevos aspectos que no habían sido contemplados anteriormente, y luego alegar al respecto, puesto que, señaló, es el debate oral la oportunidad procesal para desarrollar el derecho de defensa.

Recordó que el principio de congruencia lo que intenta es evitar que el imputado y su defensa queden desamparados ante la posibilidad de refutar la imputación que pesa sobre él, con lo cual, lo que interesa es que la sentencia recaiga sobre el mismo hecho que fue objeto de acusación, de forma tal que el imputado no se vea privado del derecho de probar, contradecir, y alegar sobre el suceso que se le atribuye.

Así, pues, concluyó el sentenciador que "de la lectura de los requerimientos de elevación a juicio se observa que en esa instancia ya se habían introducido el tipo comisivo y el tipo omisivo del tipo penal en el que se encuadra el hecho atribuido y que Ustares desde entonces y durante todo el proceso pudo ejercer plenamente la defensa en el debate, frente a la acusación y sin verse afectada ninguna garantía constitucional".





Cámara Federal de Casación Penal

Ciertamente, "el principio de congruencia exige que el hecho que se juzga debe ser exactamente el mismo que fue objeto de imputación y debate en el proceso, es decir, aquel sustrato fáctico sobre el cual los actores procesales desplegaron su necesaria actividad acusatoria o defensiva" (confr. Fallos: 330:5020, voto de los ministros Ricardo L. Lorenzetti y E. Raúl Zaffaroni). Se ha sostenido que el principio de correlación "[...] de ordinario [...] solo pretende que el fallo no aprecie un hecho distinto al acusado, ni valore circunstancias no introducidas por la acusación" (confr. Maier, Julio B., *Derecho Procesal Penal, T. I. Fundamentos*, Editores del Puerto, 2ª edición, 2ª reimpresión, Bs. As., 2002, p. 569), siendo así lo fundamental que los cambios no hayan desbaratado la estrategia defensiva del acusado impidiéndole formular sus descargos.

Se advierte, pues, que tampoco asiste razón a la defensa de Ustares en este punto, en el que no demostró, ni se advierte, ninguna fractura de la continuidad óptica en la imputación, que se ha mantenido inalterable a lo largo de todo el proceso. En efecto, desde ese perfil doctrinario, tradicional del mentado principio, puede concluirse válidamente que aquella identidad, como expresión puntual de la garantía de defensa en juicio (art. 18, CN), no se ve menoscabada, por el hecho de que la conducta haya sido valorada de manera comisiva u omisiva.

Conforme lo expuesto, es que el presente agravio también debe ser rechazado, por cuanto la imputación no resulta sorpresiva ni privó a la defensa de ejercer sus derechos.

IV. En lo que se refiere al planteo de nulidad del procedimiento por la actuación de Nicolás Viamonte como perito



informático de la Policía de Seguridad Aeroportuaria (PSA) y su falta de título habilitante, adhiero a las consideraciones del magistrado que me precede en el Acuerdo, en que, tal como lo indicó el *a quo*, el perito cuestionado actuó en colaboración con una fuerza de seguridad en el marco de un procedimiento ordenado por un juez, con presencia de testigos, conforme con las normas vigentes y sin afectar garantías constitucionales. Los peritajes realizados luego, fueron debidamente notificados a las partes en los términos del art. 258 del CPPN.

Por principio, el derecho priva de efectos a un acto procesal cuando su estructura presenta vicios formales que lo invalidan, por cuanto el cumplimiento de las formas perfecciona la secuencia procesal como actividad realizadora del derecho sustantivo, colocándola al amparo del abuso o la arbitrariedad del juez o de las partes. Pero para hacer efectiva dicha sanción resulta necesario analizar, en cada caso, si se han visto afectados los elementos esenciales del acto y que la nulidad esté conminada por la ley puesto que en esta materia rige la regla de la taxatividad, circunstancias que no se verifican en el caso de marras. Es así, pues, que este agravio debe ser rechazado.

Misma decisión debe adoptarse en lo que se refiere al cuestionamiento de la defensa respecto a las operaciones llevadas a cabo en el CPU ("elemento 7") secuestrado, por cuanto la parte agraviada no demostró ninguna irregularidad en el actuar de los peritos asignados. Se trata de una reedición que ha recibido adecuada respuesta durante el juicio y en esta etapa no fue presentado argumento novedoso alguno que permita arribar a una solución diferente y concluir que se han vulnerado garantías constitucionales del imputado; así, pues,





Cámara Federal de Casación Penal

ambos planteos deben ser rechazados en los términos formulados por el colega que desarrolla el primer sufragio.

V. *In finis*, el plexo de sentido que informa la decisión adoptada por el *a quo* respecto de los fundamentos y motivaciones de la sentencia, como así también del análisis de los indicios y de la pruebas que fueran examinadas y valoradas por el juez de grado, no surge que se haya apartado de las reglas de la lógica al valorar las constancias de autos y el material probatorio que sustentó la resolución impugnada. La sentencia pondera correctamente los elementos de prueba de cargo, que no son contradictorios entre sí sino que resultan concordantes y coherentes para fundar la postura que se adopta.

A mi modo de ver, dicha decisión constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, por lo tanto no se comprueba la presencia de arbitrariedad alguna que la invalide como acto jurisdiccional.

Es por ello que adherimos al magistrado que inaugura el Acuerdo en que corresponde confirmar la sentencia con relación a este agravio puesto que la decisión luce razonable y fundada bajo los parámetros establecidos en los arts. 123 y 404 inciso segundo del Código Procesal Penal de la Nación.

VI. Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo rechazar los recursos de casación interpuestos por las defensas de Américo Alejandro Balbuena, Alejandro Oscar Sánchez y Alfonso Ustares, con costas (arts. 530 y 531 del CPPN).

Tal es mi voto.

El señor juez Daniel Antonio Petrone dijo



Que coincido con la solución propuesta por los colegas preopinantes, doctores Diego G. Barroetaveña y Carlos A. Mahiques, al entender que los agravios traídos a estudio por la defensa de los imputados Balbuena, Sánchez y Ustares han recibido un pormenorizado tratamiento de su parte, el cual comparto sustancialmente, por lo que no habré de extenderme sobre el examen de los mismos y expido mi voto en igual sentido.

Por ello, en mérito al acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE**:

I. RECHAZAR los recursos de casación interpuestos por las defensas de Américo Alejandro Balbuena, Alejandro Oscar Sánchez y Alfonso Ustares, con costas (arts. 456, 470, 471 a *contrario sensu*, 530 y 531 del CPPN).

II. TENER PRESENTE las reservas del caso federal (art. 14 de la Ley 48).

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial -CIJ- (Acordada 5/2019 de la CSJN) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Daniel Antonio Petrone, Diego G. Barroetaveña y Carlos A. Mahiques. Ante mí: Walter Daniel Magnone.





Cámara Federal de Casación Penal

Fecha de firma: 21/11/2024

Alta en sistema: 22/11/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#34826813#436145967#20241121091532232